

INTERVENCIÓN ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

Abril 1 de 2017.

Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

INTERVENCIÓN ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

Abril 1 de 2017.

MANIFESTACIONES CULTURALES Y TRADICIONALES QUE INVOLUCRAN UN FACTOR RELIGIOSO.

Por:

Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.*

Universidad de La Sabana, Colombia.

***.

Preliminar:

Mi intervención, acerca de las manifestaciones culturales y tradicionales que involucran un factor religioso está basada en mis convicciones, que claramente no puedo relegar exclusivamente a la vida privada. El Estado laico, no pretende desconocer la valoración positiva de lo religioso en sus manifestaciones sociales debido a su larga tradición cultural que no afectan la libertad religiosa de los no católicos, ni tampoco obligan a participar en ellas, puesto que se desarrollan, generalmente en días festivos de descanso necesario, asegurado como fundamental para los trabajadores, como se dispuso, por ejemplo en la Sentencia C-568 de 1993, que aceptó la adopción de algunas festividades católicas, incluidas en la Ley 51 de 1983.

Adicionalmente, Colombia ha sido y continúa siendo un país mayoritariamente católico, en el cual, la influencia social y cultural del catolicismo se manifiesta en aspectos tan diversos como el patrimonio cultural y artístico; algunos días festivos y

* Abogado, con estancia Post Doctoral en Derecho Constitucional como Becario de la Fundación Carolina en la Universidad de Navarra, España; estancia Post Doctoral en Historia en la Universidad del País Vasco como Becario de AUIP; Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico; es Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico y posee especializaciones en Bioética, Derechos Humanos, Derecho Administrativo y Gestión Pública, Liderazgo Estratégico Militar, Gestión Ambiental y Desarrollo Comunitario y, Derecho Constitucional. Es el Director del Programa de Humanidades en la Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas de la Universidad de La Sabana, donde es Profesor Asociado y Director del Grupo de Investigación en Historia de las Instituciones y DDHH “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”. Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Individuo Correspondiente de la Academia Colombiana de la Lengua, Miembro Correspondiente de la Academia Chilena de Ciencias Sociales, Políticas y Morales y Miembro Honorario del Muy Ilustre Colegio de Abogados de Lima. Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes. Hace parte, como Miembro Correspondiente de las Academias de Historia Eclesiástica de Colombia (electo), de Bogotá y de Boyacá. Es Cofrade de las Cofradías de Nuestra Señora de la Soledad en la Vera + Cruz de Vitoria, España; de la Noble e Ilustre Cofradía de la Santa Vera + Cruz, Disciplina y Penitencia de Zamora, España; de la Muy Antigua, Real, Ilustre y Seráfica Hermandad Sacramental y Archicofradía de Nazarenos de la Santa Vera + Cruz, Sagrada Oración de Nuestro Señor en el Huerto y Nuestra Madre y Señora de los Dolores de Huelva, España; de la Cofradía del Santo Cáliz de la Cena de la Basílica Real Metropolitana de Valencia, España; Cofrade de Mérito de la Real Cofradía de San Teotónio de Évora, Portugal. Correo electrónico hernan.olano@unisabana.edu.co. Cuentas en Twitter e Instagram: @HernanOlano Blog: <http://hernanolano.blogspot.com>

las ceremonias (civiles y militares) en las que la sociedad, de algún modo se ve representada.

Ha dicho la Corte Constitucional en la Sentencia C-441 de 2016, que en consideración a sus precedentes “Colombia es un Estado laico, lo cual le impide imponer medidas legislativas u otras reglas del ordenamiento jurídico, que prevean tratamientos más favorables o perjudiciales a un credo particular, basadas en el hecho exclusivo de la práctica o rechazo a ese culto religioso. Por ende, la constitucionalidad de las medidas legislativas que involucre un trato específico para una institución religiosa, dependerá de que en ella se pueda identificar un criterio predominantemente secular, que la sustente o justifique”.

La descalificación *a priori*, generalmente significa que no se quiere razonar sobre el valor histórico de la religión católica en el ordenamiento colombiano, pues en contraste con otras tradiciones religiosas, como lo expresó Benedicto XVI ante el Bundestag en Berlín el 22 de septiembre de 2011, la Iglesia Católica “nunca ha impuesto al Estado o a la sociedad un derecho revelado, un ordenamiento jurídico derivado de una revelación. En vez de eso, ha remitido a la naturaleza y a la razón como verdaderas fuentes del derecho, ha remitido a la armonía entre razón objetiva y subjetiva, una armonía que presupone que ambas están fundadas en la Razón creadora de Dios”; por tanto, los católicos no debemos intervenir en los debates públicos invocando normas reveladas o argumentos de autoridad religiosa o de la jerarquía eclesiástica, sino ubicándonos en el terreno común de la razón para demostrar nuestros argumentos dentro de lo que se conoce como la ética racional frente a la hostilidad que a veces se derivan de pensar que cuando se tienen “convicciones” únicamente estamos hablando de atacar a los católicos, sin considerar, que incluso, los no creyentes también son ciudadanos con sus propias “convicciones”.

Bien lo ha expresado el Magistrado Alejandro Linares Cantillo en la citada Sentencia C-441 de 2016, al decir:

“61. Teniendo en cuenta lo anterior, como se sigue del recuento jurisprudencial realizado en la presente sentencia, la Corte Constitucional ha considerado que *prima facie* es posible que el Estado exalte manifestaciones sociales que tengan un referente religioso, pero que para que ello resulte constitucionalmente admisible es imperante que la normatividad o medida correspondiente tenga en adición a los motivos esbozados por el legislador, unos efectos seculares, que cumplan con dos características: (i) deben ser

suficientemente identificables; y (ii) deben tener carácter principal, y no solo simplemente accesorio o accidental.

Con el propósito de identificar en cada caso concreto, si se está en presencia o no de efectos seculares, la Corte debe analizar la disposición que se demanda desde una perspectiva integral, y no exclusivamente regida por el análisis del texto o motivación parlamentaria. Para tal efecto, le corresponde a la Corte observar y buscar la caracterización de la norma en el contexto en el que se desarrolla, entender su finalidad y motivaciones, para lo cual, podrá acudir al decreto y práctica de pruebas que le ayuden a determinar si existe el factor secular preponderante reflejado en efectos identificables y con carácter principal tales como, cultura, historia, turismo y efectos económicos.

(...)

63. No obstante lo anterior, siendo consecuente con el precedente fijado en la sentencia C-224 de 2016, es menester que la Corte parta por revisar los antecedentes legislativos, con el fin de constatar si el elemento religioso es protagónico en la inspiración y trámite de la ley, o si bien fueron los factores seculares los mayores motivadores del legislador a la hora de aprobar dichas disposiciones. Como se mencionó anteriormente, el análisis que aquí se hace es apenas un criterio accesorio a los de arraigo, historia y de contexto que debe realizar la Corte para identificar el factor secular. En efecto, en modo alguno la exposición de motivos puede erigirse como un criterio suficiente para desentrañar tal factor. Por lo demás, debe señalarse que existe una larga discusión en la doctrina en torno al valor que deben tener las “intenciones del legislador”[61] a la hora de analizar la constitucionalidad de una ley”.

Quiero introducir el tema con dos reflexiones, una de la Magistrada María Victoria Calle Correa y otra del filósofo Fernando González¹, para luego desarrollar tres preguntas y concluir mi intervención.

INTRODUCCIÓN:

*“se insiste, hay cuestiones sagradas en democracia”.*²

¹ Propiamente Fernando González no era un filósofo ateo, ya que el planteamiento de fondo, de su búsqueda de una "más y más" lo llevó a ámbitos místicos que se entienden al mirar todo el arco de su obra, especialmente desde sus últimos pensamientos, como lo señala Alberto José Estrada Uribe.

² Título dado al Salvamento de Voto de la H. Magistrada María Victoria Calle Correa como homenaje al Magistrado Ciro Angarita Barón, sentencia C-817 de 2011.

Y, la frase de Fernando González:

*“Los gobernantes civiles tendrán un mismo plan: hacer desaparecer todo principio religioso, para dar lugar al materialismo, al ateísmo, al espiritismo y a toda clase de vicios”.*³

No estoy condenando o haciendo anatema al Ejecutivo, al Legislativo o a la Rama Judicial, pero, lo que quiero hacer notar, es que la secularización de las costumbres, devolviéndonos prácticamente hasta los tiempos de la Revolución Francesa, cuando las notas esenciales de este período, estuvieron dadas por el racionalismo y el individualismo, los cuales fueron dos notas fundamentales caracterizaron esta fase de la filosofía jurídica y política. *“La escuela racionalista del derecho natural desarrollará hasta sus últimas consecuencias las tendencias secularizadoras del Renacimiento. La razón humana se considerará más en su autonomía, como percepción clara y distinta que fundamenta toda certeza (Descartes), separándose la filosofía de la teología y moralidad natural de la sobrenatural. El derecho natural, desgajado de la ética natural, dejará de ser la participación del hombre en la ley eterna, para convertirse en creación de la razón apoyada sobre sí misma. La razón... someterá la revelación cristiana a su crítica. La religión se reducirá a la <religión natural> del deísmo, que ya no es como la teoría natural tomista... el conocimiento espontáneo de Dios que prepara el acceso a la religión positiva, sino la única plenamente legítima por encima de los distintos credos positivos, históricamente condicionados. Por eso la <naturaleza> vino a sustituir prácticamente a la divinidad, cada vez más abstracta y lejana”,* como lo explicaba mi maestro don Antonio TRUYOL I SERRA en 1988.⁴

Se produjo en ese momento el *deísmo*, que aunque nació en Inglaterra no es aún la negación de dios que se desarrollará en la época del ateísmo militante. *“En teoría, los deístas decían creer en dios. Era, sin embargo, un Dios, el suyo, que terminaba por no ser el Dios cristiano, sino, cuando más, una idea vaga de dios pagano. El Dios de los deístas era el Gran arquitecto que habiendo hecho el universo deja luego al hombre la tarea titánica de labrar su propio destino y dominar el conjunto de lo creado... Con tal perspectiva, puede entenderse que el deísmo termine por considerar la religión como algo que debe ser erradicado o interpretado de maneras malignas. El deísmo es una forma radical de naturalismo... La Masonería sería, después de las manifestaciones iniciales del deísmo, su instrumento de difusión cultural y de organización social y política”,* como lo señaló José Rodríguez Iturbe.⁵

³ URIBE DE ESTRADA, María Helena. Fernando González. El viajero que iba viendo más y más. Colección Bronce. Editorial planeta Colombia, segunda edición, Bogotá, D.C., 2016, p. 380.

⁴ TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Alianza Editorial, Tomo II, 3a. edición, Madrid, 1988, p. 195.

⁵ RODRÍGUEZ ITURBE, José Benjamín. *Historia de las Ideas y del Pensamiento Político. Una perspectiva de occidente*. Tomo 2 – La Modernidad. Grupo Editorial Ibáñez y Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C., 2007, p. 202.

Para poder desarrollar el tema propuesto, creo que es conveniente el que podamos centrarnos en tres preguntas y sus correspondientes respuestas:

1. ¿Cuál es mi concepto frente a las demandas presentadas ante la Corte Constitucional acerca de las celebraciones de Semana Santa?
2. ¿Pueden aislarse las representaciones culturales del sustrato religioso que las funda y construye?
3. ¿Es coherente la interpretación del concepto de "Estado Laico" que viene haciendo la Corte Constitucional con el artículo 2° de la ley 133 de 1994 que dice "Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos. El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana."?
4. *¿Cómo debe entenderse la existencia de un principio constitucional de laicidad y de separación entre iglesias y Estado frente a expresiones culturales a las cuales subyace un factor religioso?*

En ese orden de ideas mis respuestas, a continuación, hacen que éstas se dividan en las siguientes partes para ilustración de los participantes en el Encuentro de la Jurisdicción de la H. Corte Constitucional: **(I). Del Derecho Eclesiástico del Estado; (II). La aconfesionalidad del Estado colombiano, que no es lo mismo que la laicidad inexistente; (III). Las partidas presupuestales para la protección de manifestaciones culturales; (IV). El principio de reconocimiento y protección constitucional del patrimonio cultural de la Nación; (V). Protección de las manifestaciones religiosas en el Estado; (VI) La Semana Santa en Tunja y la Semana Santa en Popayán y la declaratoria de ésta como patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad por parte de la Unesco; (VII). Conclusión; (VIII) Bibliografía.**

I. EL DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO:

Durante mucho tiempo se ha creído que lo que hoy conocemos como Derecho Eclesiástico del Estado, también llamado “derecho de libertad religiosa”,⁶ era solamente el derecho de la Iglesia (teniéndose por tal solo a la católica) e

⁶ Saldaña, Javier. 1999. “Derecho y principio de libertad religiosa. Un breve análisis de la actitud promotora del Estado frente al hecho religioso”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 95: 588.

indistintamente se homologaba con el derecho canónico. Sería en la Universidad de Würzburg, Alemania, durante el siglo XIX cuando se resolvió que en el concepto de derecho eclesiástico no solo cabía el de la Iglesia sino también el del Estado referido a ella. Antes del siglo XVIII, las cuestiones relativas al Derecho Público Eclesiástico se trataban por los canonistas y teólogos a medida que se presentaban y como si fuera en realidad un Derecho Canónico.

Era frecuente la confusión entre Derecho Eclesiástico y el Derecho Canónico; por ejemplo, en 1954, el profesor de la Universidad Nacional de Colombia, Octavio Tobón R.,⁷ decía que:

“Derecho eclesiástico es el conjunto de leyes promulgadas por Dios o por la autoridad eclesiástica para la constitución y régimen de la Iglesia.

Se denomina también divino por razón de la autoridad que lo constituye; religioso por el fin; sagrado en razón de la materia, de la autoridad y del fin; y pontificio en razón a la primera autoridad humana que lo establece.

El nombre más común es el de canónico; se deriva del griego “canon” que traduce regla o medida. Así se pudieron, por lo tanto, llamar todas las leyes eclesiásticas y civiles; pero el uso ha consagrado esta denominación para las solas leyes eclesiásticas universales (pero no para las leyes de los obispos las cuales son particulares).”

Cuando desprevenidamente se pregunta sobre una de las mayores novedades de la Constitución de 1991 en materia de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, así como la declaratoria del Estado laico o neutral, libre de influencias religiosas. Sin embargo, la consagración de la libertad religiosa, que no sólo se refiere a las creencias íntimas, personales y privadas, con las cuales el ser humano se relaciona con la Divinidad, posee, como consecuencia una dimensión colectiva e institucional, que suele padecer los ataques del laicismo, enfermedad de la verdadera laicidad que consiste precisamente en la pretensión de relegar la religión a la vida privada (Prieto: 2015, vii).

Hoy en día, el Derecho Eclesiástico del Estado, es una parte del ordenamiento jurídico estatal dedicado a la regulación del factor religioso desde una perspectiva civil, mientras que el Derecho Canónico es el Derecho de la Iglesia Católica, razón

⁷ Tobón R., Octavio. 1954. *Compendio de Derecho Público Eclesiástico*. Bogotá: Temis, p. 9.

por la cual Prieto Martínez⁸ señala que su historia académica es más bien reciente y que “*su objeto propio es el estudio de la normativa estatal en materia religiosa, es decir el modo cómo el Estado regula el hecho religioso en su dimensión social y plantea sus relaciones con las distintas confesiones religiosas, entre ellas con la Iglesia Católica*”.

Y agrega:

“Cabe sin embargo un enfoque distinto, que consiste en examinar las relaciones externas institucionales de la Iglesia desde ella misma, desde su propio ordenamiento (el Derecho Canónico). Con otras palabras, esta perspectiva busca identificar y exponer los principios y reglas de justicia que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica, regulan sus relaciones con otras sociedades u organismos jurídicamente organizados.

El punto de partida ha de ser la adecuada distinción entre la Iglesia y las distintas formas de comunidad política: solamente la distinción preliminar de sujetos permite plantear la existencia de una relación jurídica entre la Iglesia y otros entes, que son distintos de ella misma.”

Uribe y Lastra,⁹ dicen que la expresión Derecho Eclesiástico del Estado, “*usada tradicionalmente como sinónimo de Derecho Canónico, es decir para indicar un sistema de Derecho que se proclama independiente, en el sentido de que el Estado no podrá por propia iniciativa emanar normas jurídicas en materia eclesiástica o religiosa, ha llegado a usarse para indicar, la parte del Derecho del Estado que regula el fenómeno social religioso.*”

Saldaña¹⁰ dice que el Derecho Eclesiástico es “*la distinción entre lo que se reconoce en la doctrina como principio de libertad religiosa y el derecho de libertad religiosa. El primero fija los límites del segundo y define la identidad del Estado ante el fenómeno religioso, entendido éste como derecho fundamental de la persona o de la sociedad.*” Esto es parte del reconocimiento a la Iglesia católica como institución determinante de la cohesión social en la América hispana.

Uribe y Lastra,¹¹ presentan su propia definición al decir que “*el Derecho del Estado Colombiano en materia religiosa (Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano) es el conjunto de*

⁸ Prieto, Vicente. 2005. *Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del Derecho Canónico*. 9, Salamanca: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca.

⁹ Uribe Blanco, Mauricio y Lastra Jiménez, Álvaro. 1990. *Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano. Fundamentos*. 12 Bogotá: Universidad de La Sabana.

¹⁰ Saldaña, Javier. 1999: p. 588.

¹¹ Uribe Blanco, Mauricio y Lastra Jiménez, Álvaro. 1990: p. 17.

normas del ordenamiento jurídico del Estado Colombiano que regulan el fenómeno religioso, en cuanto hecho social, sin entrar a regular lo que sólo pertenece a la autonomía de cada confesión religiosa.”

También puede concebirse como una rama autónoma del Derecho dentro del Estado, constituida por la parte de éste dedicada a la materia eclesiástica,¹² mientras que otros¹³ lo entienden como el que hace referencia a la disciplina que estudia el conjunto de normas del ordenamiento jurídico del Estado que regula materias que éste considera eventos con una finalidad religiosa.

También se ha dicho¹⁴ que esta parte del Derecho del Estado se denomina “*ius publicum externum*”, por estar contenido en múltiples documentos, en relación a las transformaciones políticas y a las tendencias culturales de épocas recientes, especialmente en aquellos emanados de los pontífices del siglo XX, y por estar basado también en el Derecho divino positivo y en el orden natural de las cosas, ya que tanto la Iglesia como el Estado son soberanas en su propio campo (*utraque est in suo genere maxima*) y tienen la razón de ser y la determinación de sus respectivas competencias en una colaboración que les resulte armónica para el cumplimiento de sus fines.

Pedro Lombardía en su Derecho Eclesiástico del Estado Español,¹⁵ dice que la denominación Derecho Eclesiástico, se debe reservar “*no para las iglesias, sino para el del Estado relativo a la Iglesia o a las Iglesias. Este nuevo sentido, significa un desplazamiento de la significación del adjetivo eclesiástico aplicado al Derecho: de una calificación en razón de la fuente (Derecho Eclesiástico = Derecho dictado por la Iglesia), se pasa a una calificación en razón de la materia (Derecho Eclesiástico = relativo a la Iglesia o a las iglesias); de tal suerte que actualmente cabe distinguir en materia religiosa un Derecho Canónico (procedente de fuentes eclesiásticas, concretamente de la Iglesia Católica) y un Derecho Eclesiástico (dictado por los órganos competentes del Estado).”*

Es por eso que hoy en día podemos afirmar que tanto el Derecho Canónico, como el Derecho Eclesiástico del Estado, gozan de autonomía científica. Y esa presunta autonomía científica del discurso académico sobre el Derecho Eclesiástico Colombiano, depende “*de que sea posible una sistematización científica unitaria y*

¹² Vázquez García-Peñuela, José María. 1994. “El objeto del Derecho Eclesiástico y las Confesiones Religiosas”. *Ius Canonicum*, 67: 280.

¹³ Saldaña, Javier. 2004. “Derecho y Religión”. *ARS IURIS*, 103: 457.

¹⁴ Del Giudice, Vincenzo. 1955. *Nociones de Derecho Canónico*. Traducción y notas de Pedro Lombardía. 333, Pamplona: Publicaciones del Estudio General de Navarra.

¹⁵ Lombardía, Pedro. 1980. *Derecho Eclesiástico del Estado Español*. 25, Pamplona: EUNSA.

complexita, tanto por la significación del objeto cuanto por la posibilidad de que las diversas regulaciones que el orden jurídico otorga al tema religioso obedezcan a unos principios informadores, cuya indagación debe constituir cometido de esta rama científica”¹⁶

Lógicamente antes de que en 1991 se reformase la Constitución de 1886, Uribe y Lastra¹⁷ decían que *“la denominación Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano que se utiliza es convencional, ciertamente puede inducir a confusión y no se ajusta con precisión a su contenido”*.

Y agregan:

“En efecto, respetando y aceptando la tradición de la disciplina que impuso esa terminología, como se dijo, debe aclararse que, a pesar del adjetivo eclesiástico, dentro de su ámbito, según las nuevas perspectivas del Derecho Eclesiástico moderno, habría que incluir:

1. Todo el sector del ordenamiento jurídico del Estado que regula las manifestaciones sociales del fenómeno religioso, y no sólo de la confesión religiosa católica; o sea, también las confesiones religiosas cristianas (iglesias) y demás grupos religiosos.

2. Tanto desde la perspectiva institucional (posición jurídica de la Iglesia Católica como de otras confesiones y grupos religiosos globalmente considerados en el ordenamiento del Estado); como desde la perspectiva individual (libertad personal del ciudadano para adoptar posiciones ante el tema religioso que el ordenamiento debe regular.”

Por tanto, dentro del Derecho Eclesiástico del Estado, se hace referencia al conjunto de normas del ordenamiento jurídico estatal que regulan la dimensión social del factor religioso como hecho social.¹⁸

II. LA ACONFESIONALIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO, QUE NO ES IGUAL A LAICIDAD INEXISTENTE:

¹⁶ Uribe Blanco, Mauricio y Lastra Jiménez, Álvaro. 1990: p. 19.

¹⁷ Uribe Blanco, Mauricio y Lastra Jiménez, Álvaro. 1990: p. 15.

¹⁸ Lombardía, Pedro. 1983. *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Segunda edición, 28, Pamplona: Eunsa.

Casi siempre se confunde “aconfesionalidad” con “laicidad”, de ahí parte mi análisis, debido a la existencia tanto de un Concordato con la Santa Sede, como un Acuerdo de Derecho Público Interno con diecisiete iglesias cristianas no católicas.

La Nota doctrinal sobre algunas cuestiones relativas al compromiso y la conducta de los católicos en la vida política, expedida por San Juan Pablo II el 21 de noviembre de 2002, se refirió al tema de la laicidad, en los siguientes términos:

“La promoción en conciencia del bien común de la sociedad política no tiene nada que ver con la “confesionalidad” o la intolerancia religiosa. Para la doctrina moral católica, la laicidad, entendida como autonomía de la esfera civil y política de la esfera religiosa y eclesiástica – *nunca de la esfera moral* –, es un valor adquirido y reconocido por la Iglesia, y pertenece al patrimonio de civilización alcanzado. Juan Pablo II ha puesto varias veces en guardia contra los peligros derivados de cualquier tipo de confusión entre la esfera religiosa y la esfera política. «Son particularmente delicadas las situaciones en las que una norma específicamente religiosa se convierte o tiende a convertirse en ley del Estado, sin que se tenga en debida cuenta la distinción entre las competencias de la religión y las de la sociedad política. Identificar la ley religiosa con la civil puede, de hecho, sofocar la libertad religiosa e incluso limitar o negar otros derechos humanos inalienables». Todos los fieles son bien conscientes de que los actos específicamente religiosos (profesión de fe, cumplimiento de actos de culto y sacramentos, doctrinas teológicas, comunicación recíproca entre las autoridades religiosas y los fieles, etc.) quedan fuera de la competencia del Estado, el cual no debe entrometerse ni para exigirlos o para impedirlos, salvo por razones de orden público. El reconocimiento de los derechos civiles y políticos, y la administración de servicios públicos no pueden ser condicionados por convicciones o prestaciones de naturaleza religiosa por parte de los ciudadanos.

Una cuestión completamente diferente es el derecho-deber que tienen los ciudadanos católicos, como todos los demás, de buscar sinceramente la verdad y promover y defender, con medios lícitos, las verdades morales sobre la vida social, la justicia, la libertad, el respeto a la vida y todos los demás derechos de la persona. El hecho de que algunas de estas verdades también sean enseñadas por la Iglesia, no disminuye la legitimidad civil y la “laicidad” del compromiso de quienes se identifican con ellas, independientemente del papel que la búsqueda racional y la confirmación procedente de la fe hayan desarrollado en la adquisición de tales convicciones. En efecto, la “laicidad” indica en primer lugar la actitud de quien respeta las verdades que emanan del conocimiento natural sobre el hombre que vive en sociedad, aunque tales verdades sean enseñadas al mismo tiempo por una

religión específica, pues la verdad es una. Sería un error confundir la justa *autonomía* que los católicos deben asumir en política, con la reivindicación de un principio que prescindiera de la enseñanza moral y social de la Iglesia”.¹⁹

En Colombia, algunos creen que el Concordato es, al menos hoy, inútil cuando no contraproducente, pues ha servido en otros momentos históricos, pero hoy día dado la sensibilidad eclesial y política de los hombres, o son mayores cada día los problemas que las ventajas o no se resuelve nada. La Iglesia justifica con tres motivos el Concordato:

- La consecución de una estructura política y un ordenamiento jurídico del Estado de inspiración cristiana.
- La regulación convenida de materias que sean de interés tanto para el Estado como para la Iglesia.
- La salvaguarda y garantía de la libertad en el ejercicio de sus funciones.

Ese triple objetivo parece que mejor funciona en los Estados Democráticos sin necesidad de tener que recurrir a un Concordato.

Actualmente el objeto del Concordato (Prieto: 2015, 152 – 153) no es la tutela privilegiada del catolicismo por parte del Estado, sino la libertad e identidad de los católicos y de la Iglesia, en pie de igualdad con las demás confesiones religiosas. Es más, con frecuencia, el Concordato ha sido la “puerta” para abrir “nuevos espacios de libertad” y, como se ha visto en el sistema colombiano, para extender el sistema pacticio a confesiones distintas de la Iglesia Católica, concretando de este modo un modelo de relaciones entre el Estado y las Iglesias basado en el principio de cooperación.

La libertad religiosa significa que “el Estado debe reconocer y garantizar la plena inmunidad de coacción en materia religiosa para los individuos y las confesiones, por parte del mismo Estado y de cualquier otra instancia social. La libertad religiosa implica por tanto el reconocimiento de un ámbito de autonomía en el que el Estado es sencillamente incompetente” (Prieto: 2015, 56).

¹⁹ http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_sp.html
recuperada el 10 de noviembre de 2016.

Si el Estado es de signo totalitario y no respeta o reconoce a todos los ciudadanos o grupos sociales sus derechos fundamentales, puede el Concordato llegar a tener alguna utilidad y eficacia, pero en cambio, la Iglesia aparecerá como privilegiada, al menos en relación con otros grupos y ciudadanos, cosa que empaña su testimonio y hace difícil su tarea evangélica. En lo referente al Estado Democrático, la doctrina propugnada, peca de idealismo y de excesiva confianza en que los poderes estatales serán siempre fieles y consecuentes con sus propios principios y normas.

La laicidad del Estado (Prieto: 2015, 4) “no puede por tanto significar una antinatural secularización de la sociedad, con el consiguiente y supuestamente <necesario> desinterés del Estado por la cuestión religiosa... La laicidad es consecuencia de la libertad religiosa: “...los sujetos del derecho a la libertad religiosa son las personas y no los grupos religiosos, no el Estado, que no puede ser sujeto del acto de fe religiosa... Su potestad se reduce a dictar las normas necesarias para que las personas y las confesiones puedan ejercer su derecho a la libertad religiosa sin coacción alguna, dentro de los límites debidos” (Prieto: 2015, 56). Como afirma Navarro-Vals, “la religión, y las creencias constituyen expresiones del ejercicio de un derecho fundamental”, por tanto, la autonomía de las confesiones religiosas es una consecuencia del principio de laicidad, que “no consiste solamente en la independencia del Estado para gestionar sus propias competencias. Significa también la autonomía de las iglesias y confesiones en las suyas. En síntesis, <<la neutralidad implica el reconocimiento de la recíproca autonomía del Estado y religión...>>” (Prieto: 2015, 69 - 70).

El objeto propio de la laicidad, que se ilumina con la libertad religiosa y, por tanto se puede entender como contraria a la confesionalidad, “consiste en evitar que el estado o las iglesias se involucren, en poco o en mucho, en lo que no es de su respectiva competencia” (Prieto: 2015, 55).

La creciente implantación en numerosos países del continente americano de Iglesias y confesiones distintas a la Católica, está replanteando el sistema de Derecho Eclesiástico vigente en los mismos y en nuestro caso particular, en Colombia, donde la extendida presencia social del catolicismo se ve por algunos como una amenaza y no como la fortaleza en la historia de sus instituciones y en el arraigo de las tradiciones, muchas de las cuales han trascendido lo religioso para ser eventos culturales de los cuales derivan su sustento incluso no católicos, agnósticos e indiferentes.

Fruto de una Asamblea Nacional Constituyente, el 4 de julio de 1991 fue expedida la Constitución actualmente vigente, que retomó la protección de Dios en su preámbulo y adicionalmente destinó un artículo a la materia religiosa, que fue desarrollado posteriormente a través de una ley estatutaria. Se pasó de la fórmula latina *Religio Republicae Colombianae*, que reconocía a la religión Católica, Apostólica y Romana como la de la nación, a un período que se enmarca en el que corresponde a la ruptura con el sentimiento profundamente católico del país, lo que había sido reforzado en su momento con más de cuatro millones de votantes, hombres y mujeres (cuando ellas por primera vez ejercieron el sufragio), quienes en 1957 ratificarían un Plebiscito modificador de la Constitución, y dentro de él un significativo preámbulo para la Carta. Sin embargo, por no ser el desarrollo de este artículo precisar los acontecimientos que rodearon este tema.

Para la Corte Constitucional, en la Sentencia C-441 de 2016: “41. A diferencia de la Constitución de 1886 que desde su preámbulo estableció la unidad de la religión con el Estado, y la opción por la religión católica como fundamento de la Nación, la Carta Política de 1991 optó por un modelo de Estado laico, con respeto de todos los credos que al interior del Estado Se prediquen, así como por aquellas personas que no predicen credo alguno. Ello impone una carga de neutralidad al Estado y sus autoridades, derivada, principalmente, del artículo 19 constitucional que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional”.

Baste con recordar que años más tarde, gestándose una nueva Carta, el doctor Alberto Zalamea Costa, ponente del preámbulo de la nueva Constitución, expresó en las discusiones ante la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, expresó que después de largas y constructivas deliberaciones “*invocamos la protección de Dios (sin pretender asumir su vocería, pero recordándolo, sí, como fundamento de la dignidad humana y fuente de vida y autoridad para el bien común)*”.²⁰

Ese preámbulo permitió entonces pasar a hablar de una laicidad en el Estado colombiano, que requiere defender la política de la intromisión de la religión, pero también la religión de la intromisión de la política, situación que se ha visto en las últimas dos décadas de la historia colombiana, cuando de acuerdo con los intereses en la política participativa de algunas iglesias cristianas no católicas, el Gobierno ha regulado materias de la Ley Estatutaria de la Libertad Religiosa, expedida en 1994, con disposiciones hechas a la medida, como el Acuerdo de Derecho público

²⁰ Lleras de la Fuente, Carlos y Tangarife Torres, Marcel. 1996. *Constitución Política de Colombia. Origen, Evolución y Vigencia*. Tomo I, 79 Bogotá: Ediciones Rosaristas, Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké.

Interno, que regula las relaciones entre el Estado y 17 Iglesias no católicas en materia del vínculo matrimonial, asistencia religiosa a reclusos, días de descanso y presencia de pastores no católicos en condiciones de igualdad (no de equidad) en guarniciones militares y en centros educativos y hospitalarios.

Dice el Magistrado Linares Cantillo en la Sentencia C-441 de 2016, que “42. Desde su jurisprudencia más temprana, la Corte Constitucional analizó cual es el modelo en que el Estado colombiano desarrolla sus relaciones con las confesiones religiosas, concluyendo que éste no se circunscribe a aquellos confesionales con o sin tolerancia religiosa, ni mucho menos a aquellos que son oficialmente ateos e intolerantes a toda práctica religiosa, concluyendo que:

*“[L]a Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular. **Esto implica entonces que en el ordenamiento constitucional colombiano, hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico;** en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.*

Como es obvio, lo anterior no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas -siempre y cuando se respete la igualdad entre las mismas-, puesto que, como lo precisó el constituyente Juan Carlos Esguerra, la posibilidad de celebrar convenios con la iglesia católica "no produce un Estado confesional pues eso se ha eliminado del preámbulo", por lo cual "ninguna confesión tendrá carácter de estatal" (Negritillas fuera del original)”.

Con la Ley Estatutaria de 1994 que reguló el tema del Derecho Eclesiástico del Estado colombiano, según el cual el Estado “*mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana*”, se dispuso que el Poder Público esté encargado de proteger a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilita la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, el artículo 2º de la Ley dice que el Estado ha de mantener relaciones armónicas y de común

entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana, ya que reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales y de acuerdo con las normas constitucionales, todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley y ninguna de ellas es ni será oficial o estatal.

Volviendo sobre la Sentencia C-441 de 2016:

“43. Lo anterior, precisamente fue reconocido por la Ley Estatutaria 133 de 1994, al desarrollar el artículo 19 superior, al señalar que *“Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”*[39]. Pero a renglón seguido en su artículo 3 señala que *“El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley”*. Así entonces, se hace patente la separación entre iglesias y Estado, pero a la vez el deber de tolerancia de todas las manifestaciones religiosas, concretada en el deber de proteger el pluralismo entre las confesiones religiosas de los colombianos, de donde surge, que no le es dable a autoridad estatal alguna tomar medidas para desincentivar o desfavorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sea o no mayoritaria, o incluso a quienes son indiferentes ante las creencias en la dimensión trascendente. En otros términos, el deber de neutralidad religiosa impide que el Estado: (i) establezca una religión o iglesia oficial, (ii) se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión, (iii) realice actos oficiales de adhesión a una creencia, (iv) tome medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosas y (v) adopte políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia”.

En el capítulo 8º de la sentencia C-224 de 2016, se efectúa una amplia explicación de la laicidad del Estado; así mismo, “en la sentencia C-568 de 1993, se declararon exequibles varias normas que establecieron días festivos coincidentes con festividades católicas. Ello pues el legislador laboral, reconoció *“una larga tradición cultural”* que no rompía la igualdad entre religiones, ni suponía la obligación de la totalidad de los ciudadanos colombianos de participar en la profesión de la fe católica, puesto que el objetivo de la ley era el de asegurar a los trabajadores el descanso necesario, lo que por lo demás fue reiterado en las sentencias C-107 de

1991 y C-1261 de 2000”, reza la Sentencia C-441 de 2016 y, ésta agrega en la Sentencia C-766 de 2010 “la objeción gubernamental, al proyecto de ley “*Por medio del cual se conmemoran los cincuenta años de la coronación de la imagen de nuestra señora de Chiquinquirá en el municipio de La Estrella, Antioquia, y se dictan otras disposiciones*”. Dicho proyecto fue declarado inexecutable por vulnerar el artículo 19 superior, al considerar que nombrar como santuario católico a un municipio, estaba “*desarrollando una labor que tiene íntima relación con la iglesia católica*”, una de cuyas consecuencias era la de asignar tareas a autoridades públicas, como la <<*promoción a la iglesia católica*>>”.

Recordemos que en esa decisión C-766 de 2010, la Corte estableció la siguiente sub-regla:

“(…) el Estado podría promocionar, promover, respaldar o tener acciones de expreso apoyo y protección jurídica respecto de manifestaciones que, incluyendo algún contenido religioso, tuvieran un claro e incontrovertible carácter de manifestación cultural para un grupo o comunidad de personas dentro del territorio colombiano. Elemento cultural que deberá ser el protagonista de dicha manifestación. Son ejemplo de este tipo expresiones culturales las festividades populares en las que se exalta un santo o un acontecimiento religioso –Fiestas de San Francisco de Asís en Quibdó o las Fiestas de San Pedro en el Huila-, pero que, sin lugar a dudas, involucran como elemento fundacional y principal una manifestación de la cultura de dicha población.” (Subrayas fuera del texto original)

En la nota doctrinal de 2002²¹, ya citada, encontramos esta afirmación, que cobra valor en este momento:

“En las sociedades democráticas todas las propuestas son discutidas y examinadas libremente. Aquellos que, en nombre del respeto de la conciencia individual, pretendieran ver en el deber moral de los cristianos de ser coherentes con la propia conciencia un motivo para descalificarlos políticamente, negándoles la legitimidad de actuar en política de acuerdo con las propias convicciones acerca del bien común, incurrirían en una forma de *laicismo* intolerante. En esta perspectiva, en efecto, se quiere negar no sólo la relevancia política y cultural de la fe cristiana, sino hasta la misma posibilidad de una ética natural. Si así fuera, se abriría el camino a una

²¹ http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20021124_politica_sp.html recuperada el 10 de noviembre de 2016.

anarquía moral, que no podría identificarse nunca con forma alguna de legítimo pluralismo. El abuso del más fuerte sobre el débil sería la consecuencia obvia de esta actitud”.

Cabe concluir en este punto, que la libertad religiosa es uno de los ejemplos más significativos de derechos fundamentales que son ejercidos en un país que se precie de respetar las libertades de las personas, como también lo consagra el artículo 12, numerales 2 y 3 de la Convención Americana al tratar de la libertad religiosa, que poseen una redacción semejante al numeral 3 del artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias. 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás”.²² Esta consideración la realizo, ya que la misma Corte Constitucional de Colombia, en sentencia T-832 de 2011, M. P. Juan Carlos Henao Pérez, dijo que “es imprescindible integrar el contenido de la libertad religiosa, prescrito en la Carta y en la Ley estatutaria, con los enunciados normativos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos”.

III. LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES PARA LA PROTECCIÓN DE MANIFESTACIONES CULTURALES:

Junto con la historia y la cultura, en la base de las distintas comprensiones de laicidad interviene, de modo decisivo (Prieto: 2015, 7) la idea que se tenga sobre la religión y la dimensión social.

La verdadera laicidad prohíbe sin duda que el Estado se convierta en el “brazo secular” de una determinada iglesia, con el fin de promover sus particulares fines espirituales. “Lo que no parece contrario a la laicidad es el respeto y la promoción de los reales intereses sociales, entre los cuales ocupa un lugar no secundario la religión. La laicidad, en conclusión, se actúa cuando existe el sereno y pacífico reconocimiento por parte del Estado de la decisiva y peculiar aportación social que supone el complejo de valores espirituales, éticos y culturales que genera el factor religioso en orden al bien común de la sociedad” (Prieto: 2015, 67).

²² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Leyes 16 de 1972 y 74 de 1968, respectivamente.

Si bien, de manera reciente, la H. Corte Constitucional se pronunció en las Sentencias C-224 y C-225 de 2016 sobre la inconstitucionalidad **del artículo 8 de la ley 1645 de 2013**, que le permitía a la administración municipal de Pamplona (Norte de Santander) la asignación de partidas presupuestales anuales para financiar la Semana Santa, dicha decisión, errónea, pero respetuosa, según mi parecer, hizo que ese Alto Tribunal determinara que la norma acusada vulneraba el principio de neutralidad establecido la Carta Política invocado por los demandantes, quienes, en este sentido, consideraban que el artículo demandado se estaba privilegiando a la religión católica desconociendo el hecho que la Constitución Política establece que Colombia es un país laico. **La Corte señaló que la Semana Santa no puede ser financiada con recursos públicos, lo cual, no ocurre, por ejemplo, con la Semana Santa de Tunja, ya que la ley utiliza la expresión “podrá”, sobre la cual hay otras demandas en curso, en una de las cuales actué como AMICUS CURIAE, tomando la subregla ya expuesta, que hace parte de la Sentencia C-766 de 2010.**

Mucha más claridad sobre este particular, encontramos en los numerales 33 al 40, 74 y 75 de la Sentencia C-441 de 2016, que a la letra dicen lo siguiente:

“33. Respecto de la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, debe recordarse que la Corte Constitucional ha desarrollado una línea desde la sentencia C-490 de 1994, en la cual la Corte declaró la libertad de configuración legislativa. Para efectos de la exposición de la misma, la Sala sigue el recuento jurisprudencial recogido en la sentencia C-224 de 2016, la cual indica que a partir de la mencionada sentencia C-490 de 1994, la Corte consideró infundadas las objeciones presidenciales presentadas al Proyecto de Ley No. 48/93 Cámara, 154/93 Senado, *“Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, orgánica del presupuesto”*, sobre la base que, acorde con la Constitución, no se requiere iniciativa gubernamental para todas las leyes que decreten gasto público. Sin embargo, señaló la Corte que dichos gastos deben ser incorporados a las respectivas partidas a la ley de apropiaciones para que sean efectivos.

34. Posteriormente, es necesario hacer referencia a la sentencia C-360 de 1996, en la cual, la Corte estudió la constitucionalidad de una norma que disponía: *“ARTICULO SEGUNDO: Para que ésta (sic) fecha no pase desapercibida y dando cumplimiento a los artículos 334. 341 inciso final 345 y 346 de la Constitución Nacional aprópiase dentro presupuesto la suma de Once Mil Millones de*

Pesos (\$11'000.000.000.00) para ejecutar las obras que a continuación se describen: (...)". La Corte concluyó que a pesar de existir un error de técnica legislativa, se trataba en realidad de una autorización al Gobierno para apropiar los recursos, y no de una orden. Señaló al respecto:

“El verbo rector de la disposición estudiada remite no a la acción de decretar el gasto, sino a la de apropiar los recursos en el presupuesto de gastos. En tales condiciones surge la duda sobre el significado deóntico de la citada disposición. Si su objetivo se contrae a decretar un gasto, resulta claro que la norma contiene una habilitación para que el Gobierno lo pueda incluir en la ley de presupuesto. Sin embargo, si se trata de ordenar la inclusión de la partida respectiva en el presupuesto de gastos, la norma establecería un mandato u obligación en cabeza del Gobierno, que a la luz de la Constitución Política sería inaceptable.”

35. En el mismo sentido, la Sentencia C-290 de 2009 indicó que:

“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución.

“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.”

“La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya

en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

36. Ello sería reiterado en la sentencia C-373 de 2010, en la cual, se reconoce la competencia del Gobierno de considerar la incorporación de las partidas presupuestales y de hacerlo de acuerdo con los recursos disponibles y con los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo.

37. Ahora bien, en la sentencia C-755 de 2014, la Corte Constitucional, analizó la orden que el legislador incluyó al Gobierno Nacional, de incorporar anualmente, una partida en las leyes de apropiaciones para “*contribuir al fomento, promoción, difusión, protección conservación y financiación del Carnaval de Riosucio*”, concluyendo que ésta es constitucional, en la medida en que autoriza al Gobierno para que éste de forma facultativa decida realizar o no dichas apropiaciones.

38. En este sentido, en la sentencia C-948 de 2014, la Corte evaluó la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, con ocasión de la habilitación que esta entidad concedió al Gobierno para destinar las partidas necesarias para la construcción de una carretera entre los municipios de Pueblo Rico y Jericó (Antioquia). Este tribunal declaró la constitucionalidad de la norma considerando que:

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público.”

39. Así pues, la jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer las siguientes sub-reglas relacionadas con la autorización de gasto público por parte del legislador, las cuales también fueron identificadas en la sentencia C-224 de 2016, en el siguiente sentido: “(i) cuando una ley le otorga la facultad al Gobierno o lo autoriza para hacer las apropiaciones en su presupuesto con un objetivo específico, se debe entender que el Congreso no le está dando una orden, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Ahora bien, (ii) teniendo en cuenta que la ley que autoriza el gasto se constituye en título presupuestal para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto del ente territorial al cual esté dirigido la orden, es lógico pensar que dicho título debe responder a un fin constitucional”.

40. Sobre la base del recuento jurisprudencial, considera la Sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno Nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al presupuesto general de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

(...)

74. Por su parte, el cargo por la supuesta vulneración a la autonomía territorial elevado contra el artículo 8° de la Ley 1767 de 2015, tampoco está llamado a prosperar. El texto del artículo mencionado es claro en señalar que “la administración municipal de Tunja y la Administración Departamental de Boyacá estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley”, así pues *estar autorizado* en modo alguno puede leerse como *estar obligado*, aquel vocablo denota una facultad, una potestad que bien puede ejercerse o no. Esta interpretación, además de ser respetuosa con la jurisprudencia constitucional, reconoce que radica en cabeza de los concejos municipales la expedición del presupuesto municipal de rentas y gastos (artículo 313.5 de la Carta) y la preservación y defensa del patrimonio cultural del municipio (artículo 313.9 de la Constitución), así como corresponde a las asambleas, la

expedición del presupuesto departamental de rentas y gastos (artículo 300.5 Superior). Por lo anterior, tanto los consejos municipales como las asambleas en el ejercicio de sus competencias y en el debate deliberativo propio de estas entidades colegiadas, determinarán si es pertinente o no la inclusión de partidas presupuestales para cumplir con los objetivos de la Ley 1767 de 2015.

75. Finalmente, considera necesario esta Corte hacer un llamado de atención a las autoridades de control, tanto nacionales como territoriales, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, realicen una veeduría de la manera en que se ejecutan las partidas destinadas al fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá. Así mismo, las entidades territoriales deben continuar en su labor de integrar a organizaciones de la sociedad civil de carácter secular, de manera que no sólo se garantice la transparencia en el manejo de los recursos públicos, sino también la participación de todos los grupos sociales independientemente de sus creencias religiosas”.

Claramente lo expresa Prieto al decir: “Pensemos que si se elimina el posible prejuicio de asignar a lo religioso un carácter sospechoso –como potencial generador de conflictos-, el hecho es similar a la representación que pueda hacerse de una figura deportiva, o artística. En todos los casos se trata de la exaltación pública de figuras relevantes para una porción significativa de la población, en función de diversos aspectos de la cultura: el arte, el deporte... y también la religión (la emisión de monedas conmemorativas en honor de la Madre Laura o la escultura del “ser superior” en Santander). Si la escultura en mención representara, por ejemplo, a un intérprete de música *pop*, difícilmente podrían sentirse discriminados los amantes de la música clásica, a menos que la imagen incitara a la cancelación de un concierto de Bach, o supusiera algún tipo de coacción que buscara impedir la escucha y la difusión de su obra musical. La analogía es igualmente ilustrativa desde el punto de vista de la laicidad del estado: una estatua de James Rodríguez o de Shakira, financiada con fondos públicos, no significa que el Estado se convierta en hincha del Real Madrid o del Barcelona Fútbol Club, afectando los intereses de otras instituciones deportivas.” (Prieto: 2015, 66).

Cuando la H. Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-441 de 2016, se expidió el comunicado de prensa # 34, en el cual se evidencia la protección de una

actividad CULTURAL, como la proclamada por la ley 1754 de 2015, demandada en otro caso defendido por mí. Allí se habla de la importancia, por un lado religiosa y por el otro cultural del monumento a Cristo Rey, del municipio de Belalcázar, en el departamento de Caldas.

El fallo advirtió que:

“...dentro del concepto de cultura, el orden internacional no prohíbe que se incluyan manifestaciones de tipo religioso, las cuales deben ser protegidas también por mandato constitucional. En desarrollo de ese mandato, el Congreso de la República expidió la reglamentación (Ley 397 de 1997, según fue modificada por la Ley 1185 de 2008), que establece un procedimiento estricto a través del cual, las autoridades competentes deciden cuáles son aquellos bienes de interés cultural y cuáles las manifestaciones culturales inmateriales de la Nación que deben integrar el patrimonio cultural de la Nación (Decretos 2491 de 2009 y 763 de 2010). Técnicamente, los bienes de interés cultural que surten el procedimiento y son declarados con ese carácter, son objeto de un Plan Especial de Manejo y Protección. En cuanto a los bienes inmateriales, que incluyen manifestaciones religiosas, el reconocimiento se da a través de la orden de inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, lo cual implica la elaboración y ejecución de un Plan Especial de Salvaguarda, con las consecuencias jurídicas que implica su protección, entre ellas, ser destinataria de medidas de apoyo financiero. En cuanto a las autoridades competentes para determinar cuáles manifestaciones culturales son parte del patrimonio cultural de la Nación, la Corte señaló que cabía el Congreso, ya que el mandato de los artículos 70 y 71 se dirige al Estado y no a un órgano específico, además de que el legislador goza de una cláusula general de competencia para desarrollar la Constitución (art. 150 C.Po.). De esta manera, el Congreso, al declarar una manifestación de la cultura como patrimonio cultural de la Nación, puede fijar entre otros aspectos, la manera de protección de la misma y si fuere del caso, autorizar a la entidad territorial competente para que destine las partidas presupuestales necesarias para cumplir tal objetivo. Si bien dicha autorización no es una orden perentoria para el ente territorial, si se constituye en un título jurídico que le asigna la competencia al municipio para la destinación específica de sus recursos, en concordancia con los artículos 311 y 313.9 de la Constitución. A juicio de la Corte, el Congreso de la República está facultado para autorizar el gasto público, ya que no está impartiendo una orden sino una mera facultad y por

lo tanto, no desconoce la regla constitucional de iniciativa gubernamental o la autonomía de las autoridades territoriales. Además, el título presupuestal debe responder a un fin constitucionalmente aceptado. En ese orden, cuando se está frente a una manifestación cultural que incorpora particularmente un contenido religioso, en virtud del mandato constitucional contenido en el artículo 19 superior y ampliamente desarrollado en la jurisprudencia, como el principio de neutralidad característico del Estado colombiano, tanto las autoridades competentes – Ministerio de Cultura, gobernación, municipio y distrito- como el Congreso de la República, tienen el deber de motivar las medidas de promoción, difusión y salvaguarda de tal expresión, en un criterio secular preponderante, es decir, si bien se acepta que manifestaciones culturales pueden tener un origen y/o contexto religioso, el fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo de dicho patrimonio debe otorgarse en consideración a un fin laico primordialmente y no en razón a su carácter religioso”.

Argumentos similares de la Corte Constitucional, que en cuanto a las partidas para la protección del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el cual no existe un matiz únicamente religioso, sino la protección de una manifestación cultural, también está en la Sentencia sobre la Semana Santa de Popayán, como se advierte en el Comunicado 44 de octubre 19 de 2016 de la Corte Constitucional.

“...según la cual bajo ciertas condiciones es posible salvaguardar, incluso a través de la asignación de finanzas públicas, manifestaciones culturales con connotaciones religiosas. Con arreglo a estas condiciones, el Estado no puede 1) establecer una religión o iglesia oficial; 2) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; 3) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia; 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Para adoptar normas que autoricen la financiación pública de bienes o manifestaciones asociadas al hecho religioso 6) la medida debe tener una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente y 7) debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones”.

IV. EL PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN:

Debo aclarar a la Corte Constitucional, que en cuanto a las partidas cumplir con los fines de la ley enjuiciada, para la protección del patrimonio cultural inmaterial de la Nación, en el cual no existe un matiz únicamente religioso, sino la protección de una manifestación cultural, ya que tiene por objeto declarar la celebración de la Semana Santa en Tunja o en Popayán como patrimonio histórico inmaterial de la nación, así mismo como delegar funciones específicas a diferentes organismos del orden nacional y municipal para que realicen las gestiones necesarias para que esta celebración sea incluida en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia.

Dice la Sentencia C-441 de 2016 en su numeral 12, que en la sentencia C-224 de 2016, se definió en términos generales la cultura como *“el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”*, y se manifestó que la misma encuentra profundo raigambre en el ordenamiento constitucional colombiano, resaltando los siguientes preceptos constitucionales:

- a. El artículo 2º de la Constitución Política consagra como uno de los fines esenciales del Estado *“facilitar la participación de todos en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”*;
- b. El artículo 7º *“reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”*;
- c. El artículo 8º eleva a obligación del Estado y de toda persona *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*;
- d. El artículo 44 define la cultura como un “derecho fundamental” de los niños;
- e. El artículo 67 dispone que el derecho a la educación busca afianzar los valores culturales;
- f. El artículo 70 estipula que *“la cultura, en sus diversas manifestaciones, es el fundamento de la nacionalidad”*;
- g. El artículo 71 señala el deber de *“fomento a las ciencias y, en general, a la cultura”*;
- h. El artículo 72 reconoce que *“el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”*; y,

- i. El artículo 95-8 señala como uno de los deberes de la persona y el ciudadano “*proteger los recursos culturales y naturales*”.

La Ley 397 de 1997, o ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

No obstante, mediante la Ley 1185 de 2008 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) se hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En lo tocante, al Patrimonio Cultural de carácter material e Inmaterial la ley señala lo siguiente:

Artículo 4°. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Dice en su numeral 60 la Sentencia C-441 de 2016, que “Al respecto, debe observarse estrictamente el precedente fijado en la sentencia C-224 de 2016, que demanda tener en cuenta que “(i) si bien se acepta que una manifestación religiosa pueda ser incluida en la LRPCI, la entidad competente debe verificar el cumplimiento de los criterios que las disposiciones pertinentes establecen para ello, siguiendo los estrictos procedimientos

establecidos en la legislación correspondiente y apoyándose en un criterio secular para ello so pena de desconocer el principio de neutralidad del Estado laico colombiano; (ii) si el Congreso de la República pretende autorizar a un ente territorial para que destine recursos de su presupuesto con el fin de promover una manifestación cultural con contenido religioso, el juicio de constitucionalidad es más estricto, pues al no estar reglado dicho trámite, la motivación de la norma debe fundarse en un fin secular, de tal manera que la protección a la religión específica sea accesoria a un objetivo laico primordial’. (Subrayado fuera de texto original)”.

Y, para mayor claridad, incorporamos los numerales 26 al 32 del citado fallo, en el cual, el Magistrado Linares Cantillo expresa:

“26. En cuanto al procedimiento de reconocimiento de manifestaciones culturales, incluyendo los eventos religiosos, la normatividad mencionada y en especial el Decreto 2491 de 2009[28] y la Resolución 330 de 2010, establecieron que se debe registrar la manifestación cultural en la LRPCI, sujeto al cumplimiento y verificaciones de ciertos requisitos, los cuales son enviados para el concepto favorable o desfavorable, al que hace referencia el numeral 25 anterior. De ser positivo el concepto, la autoridad competente solicitará al postulante la elaboración y presentación de un Plan Especial de Salvaguardia, el cual debe estar dirigido al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

27. Así, entonces, como fue recogido recientemente por esta Corte en la sentencia C-224 de 2016 “(...) *la legislación actual prevé un procedimiento exhaustivo para la protección real y efectiva del Patrimonio Cultural de la Nación. Dicho patrimonio está dividido en dos categorías: (i) los declarados bienes de interés cultural -BIC- que corresponden a bienes materiales o inmateriales, a los cual se le aplica el Régimen Especial de Protección, y que puede implicar o no la adopción de un Plan Especial de Manejo y Protección -PMP-; y (ii) aquellos incluidos en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial que corresponde a las manifestaciones inmateriales, a las cuales se le aplica el Régimen Especial de Salvaguardia, el cual implica la inmediata adopción de un Plan Especial de Salvaguardia -PES-. Lo cual no implica que sólo los bienes y manifestaciones culturales contemplados en dichas categorías, sea sujetos de protección por parte de las autoridades competentes?*”.

28. No obstante lo anterior, aun cuando la regulación legal del patrimonio cultural de la Nación no incluye expresamente al Congreso de la República, como autoridad competente para determinar las manifestaciones

que lo han de integrar, una lectura sistemática de los artículos 70 y 71 y 150 de la Constitución, así como el hecho que los artículos 70 y 71 superiores se refieran al “Estado” y no a un órgano en específico, permiten argumentar que el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación. Argumentar que dicha facultad es exclusiva del ejecutivo, sería asimilar a éste con el término Estado, cuando éstas no son, ni mucho menos expresiones sinónimas. Ello ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional al señalar:

“En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.”

29. Por lo demás, el reconocimiento de una expresión cultural a través del Congreso, al no seguir el procedimiento establecido en la Ley 397 de 2007 y demás normas que lo modifican y complementan, no hace a la manifestación cultural aprobada por el Congreso destinataria de las fuertes medidas de impulso, apoyo financiero y/o incentivos a la inversión privada, y la incorporación en los Planes Especiales de Salvaguarda, que son propias a las expresiones incluidas en la LRPCI.

30. Sin embargo, dada la existencia de un deber constitucional del Estado de proteger todas las manifestaciones culturales inmateriales declaradas como tal, ello no puede limitarse a las incluidas en la LRPCI. Por tal razón, el artículo 20 del Decreto 2941 de 2009 sostiene que para la salvaguarda, creación, divulgación o cualquier otra acción relativa al patrimonio cultural inmaterial, la Nación a través del Ministerio de Cultura y demás entidades competentes, los departamentos, municipios, distritos, y autoridades facultadas para ejecutar recursos, podrán destinar los aportes y recursos que sean pertinentes de conformidad con las facultades legales, sin perjuicio de la naturaleza o ámbito de la respectiva manifestación.

31. Para el caso de los municipios, lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 311 superior, el cual establece que a éstos le corresponde “prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que

demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”. Por su parte, el artículo 313-9 de la Constitución faculta a los concejos municipales para “*dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio*”.

32. En conclusión, tal y como fue reconocido en la Sentencia C-224 de 2016 “*los preceptos constitucionales, las convenciones internacionales y la normatividad nacional, le otorgan al patrimonio cultural de la Nación, una serie de medidas para su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación. En estos términos, el Estado tiene el deber de prever gasto público social dirigido a incentivar y estimular la cultura (sin importar si fue declarado como BIC o si se incluyó en la LRPCI), siguiendo los procedimientos predeterminados legalmente y con arreglo a la disponibilidad de recursos. Ahora bien, las entidades nacionales y territoriales competentes deberían priorizar el gasto en BIC o en manifestaciones de la LRPCI, por atender a unas condiciones especiales de protección sujetas a un exhaustivo trámite administrativo para ser considerados como tal*”. Por lo cual, la Corte a continuación evaluará si el Congreso tiene competencia para autorizar el gasto público que se destine a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgaciones de los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.”

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural, (Véase el artículo 8° del Decreto número 2941 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”).

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la Identidad de una

comunidad, como es el caso de la celebración de la Semana Santa en Tunja o en Popayán.

Agrega la Sentencia C-441 de 2016 lo siguiente:

13. Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el constituyente de 1991, buscó elevar a rango constitucional la diversidad cultural que caracteriza a la nación colombiana, radicando precisamente en esa heterogeneidad el fundamento de la nacionalidad, y señalando que el Estado tiene la obligación “*de asegurar la conservación y recuperación de los bienes que conforman dicho patrimonio cultural*”. Ello se hace patente en el artículo 72 Superior, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.”

La Carta reconoce la diversidad en cuanto a la raza y a la cultura, es decir, la no coincidencia en el origen, color de piel, lenguaje, modo de vida, tradiciones, costumbres, conocimientos y concepciones de la vida, teniendo en cuenta la estructura pluralista del Estado colombiano. La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria y se encuentra incluida igualmente en la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural de noviembre 2 de 2001, cuyos primeros tres artículos dicen:

Artículo 1— La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad. *La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en*

beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Artículo 2 — De la diversidad cultural al pluralismo cultural. *En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plural, variado y dinámico. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.*

Artículo 3 — La diversidad cultural, factor de desarrollo. *La diversidad cultural amplía las posibilidades de elección que se brindan a todos; es una de las fuentes del desarrollo, entendido no solamente en términos de crecimiento económico, sino también como medio de acceso a una existencia intelectual, afectiva, moral y espiritual satisfactoria.”*

El reconocimiento de esta diversidad, implica que dentro del universo que ella comprende, se apliquen y logren efectivamente los derechos fundamentales de que son titulares los integrantes de las comunidades indígenas, las negritudes e incluso las comunidades de extranjeros residentes en Colombia y a la comunidad gitana o ROM, para la cual dictó unas normas especiales, teniendo en cuenta las disposiciones legales contenidas en el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional de Trabajo, OIT, "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", ratificada mediante la Ley 21 de 1991.

Recalamos que la política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tienes como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto ahora como en el futuro.

Es importante expresar, que “la conceptualización acerca de qué es y qué comprende el patrimonio cultural ha sido objeto de permanente deliberación y ajuste tanto en el plano internacional como en el orden interno, siempre con el propósito de ampliar y fortalecer su órbita de protección” (Sentencia C-441 de 2016, numeral 14).

Se agregan, entre otros documentos que también expresan el reconocimiento del patrimonio cultural como parte de nuestro bloque de constitucionalidad, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (Preámbulo, artículos 1, 2, 7, 16 y 18)

Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículos 2, 4, 18, 24, 26 y 27)²³, se establece que: “*la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*”.²⁴

Se ajusta en su totalidad en la normatividad vigente en nuestro país tanto en acuerdos internacionales, constitución, ley y decretos reglamentarios, lo mismo que a otros acuerdos internacionales que hacen parte de nuestro *soft law*.²⁵

El 24 de mayo de 1983 Colombia aceptó la Convención de Patrimonio Mundial de 1972 y la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, Colombia se ha comprometido con una política integral de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades.

Posteriormente en el año 2006 mediante la Ley 1037 de este año el país ratificó la suscripción de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, convención que había sido suscrita en el año 2003.

Es de resaltar las finalidades de esta convención de la Unesco la cual se relaciona a continuación:

²³ NAVARRO-VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael. *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*. Ariel Derecho, Barcelona, 2000, pp. 187 y ss.

²⁴ HERVADA, J, *Textos internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona 1978, p. 568, artículo 18.3.

²⁵ El *soft law*, es término acuñado por Lord McNair y conocido como <derecho suave>, por el que yo entiendo el numeroso conjunto de instrumentos, resoluciones o recomendaciones, códigos de conducta, declaraciones, catálogos o lineamientos no obligatorios o no vinculantes de diferentes organismos internacionales, el principio de subsidiariedad de las recomendaciones deben ser criterio auxiliar para interpretar, en este caso, la ley disciplinaria.

Por ejemplo, en Colombia se ha creado toda una atención de protección para atender las medidas cautelares, ya que la Corte Constitucional, en las Sentencias T-786, de 2003 y T-558, de 2003, entre otras, ha establecido que las medidas son de obligatorio cumplimiento, cosa que yo cuestiono con base en mi explicación anterior.

La mayoría de las medidas cautelares que la CIDH ha otorgado desde que empezó a decretarlas hace dos décadas, han sido, para proteger la vida o la integridad de las personas en situación de riesgo y, en los últimos años también ha extendido su protección a otros derechos como la libertad de expresión. Cfr. OLANO, Hernán. Definición de Soft Law, en: “Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica”, Roberto Cippitani – Mario I. Álvarez Ledesma (Coordinadores). Editado por el Istituto per gli Studi Economici e Giuridici – ISEG, la Università degli Studi di Perugia, Italia y el Instituto Tecnológico de Monterrey - ITESM de México, con apoyo de la Unión Europea, segunda edición, 2016.

- a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) La cooperación y asistencia internacionales.

Como se observa la intención de declarar la celebración de la Semana Santa en Tunja o en Popayán, como patrimonio histórico inmaterial de la nación se encuentra en total sintonía con la convención de la Unesco, aunque “este listado debe tenerse como enunciativo por cuanto el criterio inmanente que define el alcance del patrimonio cultural es el relativo a la *“expresión de la nacionalidad colombiana”*. Señala la mencionada sentencia que *“(…) Ya se trate de bienes materiales o inmateriales, de productos o representaciones –que pueden tener las más diversas formas-, lo cierto es que “todo lo que nos identifica como colombianos hace parte del patrimonio cultural y está cobijado por el mandato del artículo 8º constitucional”*, como lo establece la Sentencia C-224 de 2016.

La Constitución Política de Colombia de 1991 exalta en gran manera la importancia del patrimonio cultural de la nación y establece lo fundamental de salvaguardar este patrimonio; algunos de los artículos que establecen esta importancia, se presentan a continuación:

***Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y **cultural** de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* (Subrayado fuera de texto).

Como se observa en nuestra carta magna se define como un fin esencial del Estado Colombiano garantizar la participación de los ciudadanos en las decisiones que afecten la vida cultural, por lo cual para el Estado es de gran importancia la cultura y todo lo que ella lo compone por lo cual se reviste de una gran importancia la identificación y declaratoria de los elementos y actividades que conforman el patrimonio cultural de la nación.

***Artículo 7º.** El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. (Subrayado fuera de texto).*

Este artículo se encuentra en el Título Primero de la Constitución donde se encuentran los principios fundamentales siendo así como se resalta la importancia del reconocimiento y protección de la diversidad Cultural en Colombia.

***Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades,** por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. (Subrayado fuera de texto).

***Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.** El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica. (Subrayado fuera de texto).*

Estos artículos establecen de forma clara y taxativa la obligación del Estado Colombiano de proteger el patrimonio cultural, pero claramente para proteger el patrimonio se hace necesario reconocerlo e identificar los planes de salvaguarda.

Además, al respecto de los derechos y libertades de los demás, suelen mencionarse como posibles límites la seguridad, el orden público, la salud y la moral pública. El orden público se puede definir como el conjunto de principios de orden moral, político, económico y social, que inspiran un determinado ordenamiento jurídico, que se consideran de importancia para el mantenimiento de una convivencia justa, pacífica y democrática en una determinada sociedad. Igualmente, hace referencia directa al interés público de la sociedad (el bien común), frente al interés particular; como lo escribe PRIETO SANCHÍS: “se trata de un concepto jurídico indeterminado, pero perfectamente determinable en cada caso sometido a revisión jurisdiccional”.²⁶

²⁶ PRIETO, Sanchís, *El Derecho Fundamental de libertad religiosa*, “Lecciones de Derecho Eclesiástico”, Madrid 1985 p. 310.

Esa diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, debe extenderse también a la libertad religiosa, ya que si bien es cierto que la religión es algo más que cultura, la cultura vive del culto.

Agrega sobre el particular la Sentencia C-441 de 2016:

“25. Con el fin de satisfacer sus objetivos centrales, la Ley 397 de 1997 consagra un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo que comprende (i) tanto a los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural - BIC-, en el caso de bienes materiales; (ii) como a las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial - LRPCI-. Los procedimientos están también recogidos en el Decreto 763 de 2010 y en la Resolución 0983 de 2010 del Ministerio de Cultura, y en ellos se reconoce que tratándose de BIC nacionales, su declaratoria corresponde al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural; mientras que los BIC departamentales, distritales, municipales, de territorios indígenas y de comunidades negras, corresponde a las entidades territoriales –gubernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos”.

Básicamente, la diversidad cultural hace relación a formas de vida y concepciones del mundo no totalmente coincidentes con las costumbres de la mayoría de la población en aspectos de raza, religión, lengua, economía y organización política. Los grupos humanos que por sus características culturales no encuadran dentro del orden económico, político y social establecido para la mayoría, tienen el derecho al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana y pluralismo.

En la Sentencia T-380 de 1993, la Corte Constitucional dijo: *“la protección que la Carta extiende a la anotada diversidad, se deriva de la aceptación de formas diferentes de vida social cuyas manifestaciones y permanente reproducción cultural son imputables a estas comunidades como sujetos colectivos autónomos y no como simples agregados de sus miembros que, precisamente, se realizan a través del grupo y asimilan como suya la unidad de sentido que surge de las distintas vivencias comunitarias”.*

En la Ley 163 de 1959, se dictaron normas sobre la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación y, en su artículo primero dispuso:

‘Artículo 1º. Decláranse patrimonio histórico y artístico nacional los monumentos, tumbas prehispánicas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y cultura pasadas, de la historia o del arte, o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie o el subsuelo.

Los Gobernadores de los Departamentos velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.
”

Artículo 2º. En desarrollo de lo acordado en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo en el año de 1933, se consideran como monumentos inmuebles, además de los de origen colonial y prehistórico los siguientes:

- a. Los que estén íntimamente vinculados con la lucha por la independencia y con el período inicial de la organización de la República;*
- b. Las obras de la naturaleza de gran interés científico, indispensables para el estudio de la flora y la geología.*

‘Artículo 4º. Decláranse como monumento nacional los sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto y Santa Marta (especialmente la Quinta de San Pedro Alejandrino, y las residencias de conocida tradición histórica).

Parágrafo. Para los efectos de la presente Ley se entenderán por sectores antiguos de las ciudades de Tunja, Cartagena, Mompox, Popayán, Guaduas, Pasto, Santa Marta, Santa Fe de Antioquia, Mariquita, Cartago, Villa de Leyva, Cali, Cerrito y Buga, las calles, plazas, plazoletas, murallas, inmuebles, incluidos casas y construcciones históricas en los ejidos, muebles, etc., incluidos en el perímetro que tenían estas poblaciones durante los siglos XVI, XVII y XVIII”.

Esta Ley 163 de 1959, fue reglamentada a través del Decreto 264 de 1963, en el cual se declara como Patrimonio Histórico, Artístico y Científico de la Nación, los monumentos y objetos arqueológicos, como templos, sepulcros y sus contenidos, estatuas, cerámicas, utensilios, joyas; Piedras labradas o pintadas, ruinas, etc., lo mismo que todos aquellos que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, para la historia del arte y para el estudio científico y la conservación de las bellezas naturales.

En el artículo 5 del citado decreto 264 de 1963, se establece lo siguiente:

“Se consideran objetos de valor artístico o histórico los enumerados en el Tratado celebrado entre las Repúblicas Americanas en la Séptima Conferencia Panamericana, al cual adhirió Colombia por medio de la Ley 14 de 1936, así:

- a. De la época precolombina: las armas de guerra o utensilios de labor, las obras de alfarería, los tejidos, las joyas y amuletos, los grabados, diseños y códices, los equipos, los trajes, los adornos de toda índole, y en general todo objeto mueble que por su naturaleza o su procedencia muestren que provienen de algún inmueble que auténticamente pertenece a aquella época histórica.*
- b. De la época colonial: las armas de guerra, los utensilios de trabajo, los trajes, las medallas, monedas, amuletos y joyas, los diseños, pinturas, grabados, planos y cartas geográficas, los códices, y todo libro raro por su escasez, forma y contenido, los objetos de orfebrería, de porcelana, marfil, carey, los de encaje, y en general, todas las piezas recordatorias que tengan valor histórico.*
- c. De la época de la emancipación y de la República: los mencionados en el inciso anterior que correspondan a esta época.*
- d. De todas las épocas: 1. Las Bibliotecas Oficiales y de instituciones, las bibliotecas particulares valiosas tomadas en su conjunto, los archivos nacionales y las colecciones de manuscritos, oficiales y particulares, de alta significación histórica; 2. Como riqueza mueble natural los especímenes zoológicos de especies bellas y raras que están amenazadas de exterminación o desaparición natural, y cuya conservación sea necesaria para el estudio de la fauna.”*

Junto a esto, la Ley prevé que para colaborar con el Gobierno Nacional en este asunto, se creará el Consejo de Monumentos Nacionales, organismo dependiente del Ministerio de Educación (arts. 23 y 27). Igualmente, a través de los Decretos 264 de 1963, 3154 de 1968, 2616 de 1975 y 2128 de 1992, se han asignado funciones específicas al Instituto Colombiano de Cultura -Colcultura- y al Consejo Nacional de Cultura. Posteriormente, con la Ley 397 de 1997, se asignan funciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación al Ministerio de Cultura, así como al Instituto Colombiano de Antropología – ICAN.

Quiero reiterar, como lo hice ante la Corte Constitucional en el concepto sobre la Semana Santa de Tunja, que, como cualquiera otra, si es que existiera con tradición e historia en otra religión, podría eventualmente también ser reconocida como por ejemplo se hizo con el <<festival del diablo>> en Riosucio, Caldas, que sí contraría el sentimiento religioso del pueblo colombiano como celebración pagana y va en contravía con las prácticas satánicas proscritas por el artículo 5 de la Ley

133 de 1994, aunque válida como manifestación cultural, como también pueden ser otras manifestaciones a-religiosas patrimonio colombiano como el Carnaval de Barranquilla, también amparada legalmente en Colombia sin predilección por algún tipo de connotación religiosa y sin querer romper el equilibrio que en un plano de igualdad se establece para todas las confesiones religiosas en un Estado aconfesional como el nuestro, sin que en concreto se contraríe la libertad de cultos, ni se ponga a unos creyentes por encima de otros, ni se les dé un trato preferencial, por cuanto la ley, bien lo dice el demandante, busca propender por salvaguardar las costumbres, rituales y conmemoraciones” y, equivocadamente califica a Colombia como de estructura laicista y que con la ley, supuestamente se coarta el derecho a la elección de credo.

Un caso particular que vale la pena citar, pues corresponde al examen de la demanda de inexecutableidad contra la ley 1710 de 2014, con la cual se rindieron honores a la Madre Laura Montoya Upegui, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-948 de 2014 declaró exequible la ley con excepción de algunas expresiones en relación con el homenaje a la ilustre santa colombiana.²⁷ En el numeral 51 de la Sentencia C-441 de 2016, se efectúa un análisis de esta decisión, al expresarse allí por el Magistrado Linares Cantillo lo siguiente:

“(…) la Corte reconoció que los criterios de interpretación literal, histórico y de contexto de la mencionada Ley aportaban información suficiente para afirmar que la ley de honores pretendía exaltar valores religiosos y católicos de una persona. También aceptó que el componente religioso de la ley no era accidental, al punto que *“las referencias a su trabajo como evangelizadora, misionera, mística, beata y santa de la confesión católica romana no deja[ba]n duda alguna al respecto”*. Sin embargo, la Corte encontró que al margen de la motivación religiosa se encontraba también una de otro orden, la cual estaba encaminada a exaltar su labor como misionera, el diálogo y acercamiento intercultural que propició en un momento histórico complejo, al igual que la defensa y apoyo a los más necesitados de Colombia.

²⁷ Se declaró inexecutable el art. 3º, que autorizaba al gobierno para consagrar a la Madre Laura como patrona del Magisterio, “por tratarse de una medida de carácter confesional”; en el art. 4º, que ordenaba la construcción de un mausoleo en el convento de la Madre Laura, en Medellín, “porque constituye una injerencia del legislador en asuntos privados de esa congregación”; la expresión “como cuna de la evangelización indígena en América y el mundo moderno” (cfr. Art. 6º), “por tratarse de una expresión incompatible con el respeto por el multiculturalismo que caracteriza nuestro orden constitucional”; y el párrafo del art. 8º, en el que se ordenaba al Ministerio de Cultura presentar, en el plazo de seis meses contados desde la promulgación de la ley, un Plan de Desarrollo Turístico para el municipio de Jericó, “porque implicaba una intromisión del legislador en asuntos propios de las políticas públicas que debe implementar y desarrollar el citado Ministerio” (Prieto: 2015, 49).

Además de la Sentencia C-948 de 2014, la Corte Constitucional estuvo a lo resuelto en ésta en las decisiones C-960 de 2014 y C-091 de 2015.

Teniendo en cuenta ese otro propósito, no menos importante que la exaltación de sus valores religiosos, la Corte concluyó que la Ley demandada superaba el estándar fijado por la jurisprudencia constitucional acerca de la laicidad del Estado y su neutralidad religiosa...”

El criterio secular de algunas de las conmemoraciones, que en Colombia son asociadas con celebraciones religiosas, o con la declaratoria de bienes de la Iglesia católica como “monumento nacional” o patrimonio cultural (Sentencias C-766 de 2010 y C-817 de 2011, por ejemplo), requieren que no exista un acto de adhesión pública y promoción de la práctica de un culto (católico), como ocurrió en la Sentencia C-817 de 2011 de la Corte Constitucional, que analizó la exaltación de la Diócesis de El Espinal, Tolima, en uno de sus aniversarios, o con la calificación de “Ciudad – Santuario”, para el municipio de La Estrella, Antioquia, ya citada, también declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-766 de 2010 al calificar tal calificativo como una exaltación de los valores propios de una religión (Prieto: 2015, 47), prevaleciendo el elemento religioso “que no es meramente accidental o accesorio, sino principal” y se argumentó que “en las leyes de homenaje, conmemoraciones o reconocimientos, es posible que ocasionalmente confluya el elemento cultural, histórico o social con el componente religioso. Sin embargo, la Corte Constitucional puntualizó que en aquellos casos en los que confluya el elemento religioso, éste *“deberá ser meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación”*, porque el carácter principal y la causa protagonista ha de ser de naturaleza secular. La Corte insistió en que el carácter laico del Estado se concreta en el principio de neutralidad en asuntos religiosos, el cual supone que no existan actividades de patrocinio o promoción estatal de alguna religión”; aunque tampoco podemos hablar de una estricta neutralidad estatal, no obstante la definición que sobre el particular expresó en la Sentencia T-193 de 1999 el doctor Carlos Gaviria Díaz sobre “neutralidad”: “Es un principio axial del Estado Social de Derecho, liberal, consagrado en la Carta Política de 1991, la neutralidad del Estado frente a los planes de vida buena de los asociados y, dentro de estos, de la opción religiosa de cada quien” (Prieto: 2015, 42).

No se puede dejar de mencionar la Sentencia C-350 de 1994 sobre la consagración de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús; la Sentencia T-621 de 2014 sobre la igualdad en el tratamiento tributario de iglesias y confesiones religiosas; así como la Sentencia C-1175 de 2004 acerca de la presencia de un delegado arquidiocesano en el Comité de Clasificación de Películas, momento en el cual, la Corte Constitucional fijó una serie de principios acerca de las relaciones entre el Estado

y las iglesias con base en los siguientes siete puntos, que también poseen soporte jurisprudencial:

- i) Determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales (Sentencia C-088 de 1994).
- ii) Eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social (Sentencia C-350 de 1994).
- iii) Establecimiento de un test que evalúa si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano (Sentencia C-152 de 2003).
- iv) Estricta separación entre el Estado e iglesias (cláusula de no confesionalidad del Estado con base en el artículo 2° de la Ley 133 de 1994; Sentencias C-088 de 1994 y C-350 de 1994).
- v) Prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie a la religión católica o a otras religiones en materia de educación (Sentencia C-027 de 1993).
- vi) Prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias (Sentencia C-350 de 1994).
- vii) Renuncia al sentido religioso del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado social de derecho (Sentencias C-088 de 1994 y C-224 de 1994).

Llama la atención que se traiga a colación la contradicción de la demandante en el caso de Popayán, (más veo su actuar como un acto contra la Iglesia católica, sin mirar la afectación al patrimonio cultural del país) en los argumentos relacionados con la definición de patrimonio cultural, consagrado en la Ley 1185 de 2008, que modificó la Ley 397 de 1997, que efectivamente señala que eventos como el protegido en la ley cuestionada hace parte del patrimonio cultural inmaterial, ya que “...está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva...”.

En la Sentencia C-224 de 2016, al declararse la inexecutable del artículo 8° de la Ley 1645 de 2013 “*Por la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, Departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones*”

la Corte Constitucional, estableció las siguientes sub-reglas, con base a las cuales debe realizarse el análisis de constitucionalidad de normas que relacionen el Estado, específicamente erogaciones patrimoniales, con expresiones artísticas y culturales que revistan carácter religioso:

“a) La medida debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones.

“b) En segundo término, el aparato estatal no debe incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes, identificadas en la sentencia C-152 de 2003. Existe así una clara separación entre el Estado y las iglesias o confesiones clericales, lo que se traduce en el respeto de todas ellas en condiciones de igualdad y un deber de neutralidad en materia religiosa. En consecuencia, las autoridades públicas no pueden: (i) establecer una religión o iglesia como oficial; (ii) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; (iii) realizar actos de adhesión, así sean simbólicos, con una creencia, religión o iglesia; (iv) tomar decisiones que tengan una finalidad religiosa; (v) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial sea promover, beneficiar o afectar a una religión en particular; (vi) aprobar medidas de connotaciones religiosas que sean únicas y necesarias, es decir, que se adscriban claramente para favorecer o afectar una confesión o iglesia. [...] Con todo, es posible que en una ley converja una dimensión religiosa con el reconocimiento o exaltación de elementos culturales, históricos o sociales; por ejemplo, en aquellas que pretenden rendir homenajes a ciudadanos, celebrar aniversarios de municipios o hacer conmemoraciones institucionales. Sin embargo, en tales eventos, para evitar que los principios de laicidad y neutralidad del Estado se vulneren, la jurisprudencia ha sido categórica en exigir que el fundamento religioso sea ‘meramente anecdótico o accidental en el telos de la exaltación’. En otras palabras, el fin principal de este tipo de regulaciones en ningún caso ha de ser la exaltación religiosa, es decir, ‘no puede ser papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio’. Es por ello por lo que “no resulta razonable la promoción y protección del patrimonio cultural, o cualquier otro objetivo constitucionalmente válido, con símbolos que sean asociados predominantemente con alguna confesión religiosa”. [...] Aun cuando el Estado puede apoyar expresiones culturales insertas en una práctica confesional, ello solo es legítimo ‘a condición que las mismas ofrezcan un contenido secular principal y verificable, esto es, no marginal’”.

No se puede negar, un criterio secular ha de garantizar la laicidad y que manifestaciones artísticas, culturales, turísticas, carnavalescas, comerciales, religiosas o populares, casi siempre interconfesionales, no pueden destruirse o desprotegerse por el simple hecho de pertenecer a otra religión o creencia. Casi

considera la demandante que debería existir una especie de Talibán que destruyera cualquier manifestación patrimonial por el simple hecho de ser de una confesión distinta a la que pueda llegar a profesar. ¿Qué sería del mundo sin las ceremonias de Pachacutec en Cusco, el Taj Majal, las pirámides de Teotihuacán o las de Egipto, sólo por citar monumentos y manifestaciones junto a los cuales hay expresiones ceremoniales distintas a nuestras creencias?

Añade la Sentencia C-441 de 2016, que:

“49. Reiterando lo anterior, en la sentencia C-817 de 2011 la Corte declaró inexecutable la Ley 1402 de 2010, *“Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la Diócesis de El Espinal y se declara monumento nacional a la catedral de El Espinal, en el departamento del Tolima”*. Además de la asociación del Gobierno Nacional y del Congreso con ese aniversario (artículo 1º) y la rendición de honores a la diócesis (artículo 2º), la ley autorizaba al Gobierno Nacional para incluir dentro del Presupuesto General de la Nación una partida para *“la remodelación, reparación y conservación de la Catedral de El Espinal”* (artículo 4º).

La sentencia, aseveró que en la Ley 1402 de 2010 no se pudo verificar un *criterio secular constitucionalmente admisible*, y además puso de presente que *“asimilar un culto específico al concepto ‘cultural’ plantea serias dificultades y graves riesgos”*, en especial si se tienen en cuenta vectores históricos de discriminación y exclusión de las minorías que no han profesado la religión católica. De manera que *“vincular a la religión católica a una tradición constitucionalmente protegida, en razón de sus vínculos culturales, significaría excluir a dichas minorías de la protección estatal”*. Por lo demás, la Corte reiteró que el Estado puede *“válidamente apoyar expresiones insertas en la práctica religiosa, a condición que las mismas ofrezcan un contenido secular principal y verificable, esto es, no marginal”*.

En el estudio específico de la norma demandada, la Corte procedió a la revisión de los antecedentes legislativos, lo que le permitió desentrañar que los propósitos de la ley eran predominantemente religiosos, encaminados a exaltar la conmemoración de una organización institucional que la iglesia católica prescribe para sus fieles. Propósito primordial que carecía de contenido secular y, conforme con la jurisprudencia, desconocía el carácter laico del Estado colombiano. Adicionalmente, la Corte desestimó el valor *“cultural”* de la diócesis de El Espinal, que se basaba en el hecho de que la

religión católica era practicada mayoritariamente por la población de esa localidad.

50. En esta síntesis de la jurisprudencia relevante, resulta pertinente hacer mención de la Sentencia T-139 de 2014 proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, la cual analizó si la Gobernación de Santander vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y a la libertad religiosa, al contratar la ejecución de una obra alegórica a un ser superior dentro del proyecto turístico “*Ecoparque Cerro del Santísimo*”.

La Corte reiterando la jurisprudencia sobre el sentido y el alcance del principio de laicidad, concluyó que en el caso bajo revisión no se vulneraron esos derechos, en la medida en que el proyecto estaba dirigido “*exclusivamente a fomentar el turismo en el Departamento a través de la creación de un Ecoparque*”, el cual tendría como centro de atracción una figura artística en grandes dimensiones de un ser superior, sin que la misma se estuviere adscrita a una religión en particular. En palabras de la Corte tal proyecto:

“(i) No está representando a una religión específica ni mucho menos se persigue establecer una religión oficial en la región estableciendo una religión oficial del Estado colombiano.

“(ii) No es una invitación a la realización de actos o ritos oficiales de una religión en particular.

“(iii) No tiene una finalidad religiosa. Por el contrario, como se evidenció en el contrato, lo que se busca con el proyecto es la promoción del turismo en el Departamento y de la cultura de sus habitantes.

“(iv) Finalmente, no se trata de políticas ni planes de desarrollo cuyo fin primordial sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión específica. Si bien se trata de una figura alegórica a un ser superior, se deja al arbitrio del observador su interpretación, sin que la misma represente a una deidad en particular.” (Subrayado fuera de texto original)”.

Y añade en el numeral 54 lo siguiente:

“54. Estos criterios, permiten dar una respuesta plausible para armonizar una preocupación que se remonta a la existencia misma del Estado moderno, en el que “*todo el poder del gobierno está sólo relacionado a los intereses civiles de los hombres*” y “*los dogmas de [la] religión no le interesan al Estado*”, y que considera, hasta el día de hoy, que “*(...)la ‘separación entre la Iglesia y el*

Estado' es una buena idea, [...] lo es porque apoya el respeto igual para todos e impide que el ámbito público establezca una doctrina religiosa que denigre o margine a determinado grupo de ciudadanos". Por lo demás, estos criterios también guardan identidad con la jurisprudencia comparada de Estados donde la Constitución reconoce la separación entre iglesias y Estado, a modo de ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos, en 1947, señaló que *"ningún impuesto en ningún porcentaje puede destinarse a la financiación de actividades o instituciones religiosas"*. De otro lado, en la decisión que dio lugar al conocido *"Lemon test"* sostuvo que para aceptar la constitucionalidad de la intervención pública en asuntos religiosos es necesario acreditar tres requisitos: (i) la ley debe tener un propósito secular, (ii) su efecto primario no debe ser el de inhibir o promocionar alguna religión, y (iii) su aplicación no debe proporcionar un enmarañamiento *–excessive entanglement–* entre el Estado y la religión".

Han querido los demandantes de estas leyes de reconocimiento de las diversas Semanas Santas, poner en peligro la salvaguarda de un evento tradicional del carácter colectivo, que es **PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA HUMANIDAD, declarado por la UNESCO**, por el simple hecho de que cuenta con la eventual inclusión de una partida económica dentro de un pírrico presupuesto municipal, frente a las ganancias multimillonarias que genera a una ciudad como Popayán el que durante diez días esté presente en el panorama nacional.

Aclara sobre el particular lo pertinente la Sentencia C-441 de 2016, al siguiente tenor:

“18. En cuanto a la determinación del patrimonio cultural inmaterial, el artículo 11.1 de la Ley 397 de 1997 establece que el mismo se compone *“por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”*.

19. Ahora bien, el literal b del artículo 4º mencionado anteriormente, define el ámbito de aplicación del régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo del patrimonio cultural, el

cual cobija dos tipos de bienes que esta Corte en la sentencia C-224 de 2016 definió en los siguientes términos:

“De esta manera, el régimen legal establece una distinción entre (i) bienes que hacen parte del “patrimonio cultural de la Nación” y (ii) bienes que han sido declarados por el Ministerio de Cultura como “de interés cultural”, los cuales son destinatarios del régimen especial de protección previsto en la ley 397 de 1997 y sus normas reglamentarias. Al respecto la Corte ha explicado que, “además de la Ley 397 de 1997, existe un conjunto de leyes y tratados internacionales que consagran otras formas de protección a la integridad del patrimonio cultural de la Nación, por lo que no puede concluirse que la inaplicación de la ley de la cultura para los bienes no declarados de interés cultural, implica descuido o abandono de los deberes de protección del patrimonio cultural de la Nación y fomento del acceso a la cultura, que los artículos 7º, 8º, 70 y 72 de la Constitución imponen al Estado”.

La intervención estatal puede ser multiforme: el Estado puede acercarse a la religión, vinculada desde el punto de vista social, puede identificarse con alguna religión siendo un Estado confesional. Puede enfrentarse a ella considerándola como un elemento negativo en el orden social y político, o puede presentarse un mutuo entendimiento, una asimilable separación o una cooperación sin confusión de fines, sólo para que se proteja una manifestación cultural, como lo es la Semana Santa de Popayán, o lo son las de Mompox, Pamplona, Sáchica o Tunja.

Bien lo ha dicho la magistrada María V. Calle Correa, en la Sentencia C-817 de 2011, para quien el principio de neutralidad religiosa del Estado No excluye la posibilidad de que el legislador se una a celebraciones de carácter religioso. Precisamente en ese Salvamento Parcial de Voto, emitido por la doctora Calle Correa, se lee:

“Mediante sentencia C-817 de 2011, la Corte resolvió declarar inexecutable la Ley 1402 de 2010, porque exalta manifestaciones sociales que tienen carácter religioso, sin tener un factor secular que sea (i) suficientemente identificable; y (ii) principal, no sólo simplemente accesorio o incidental; decisión de la cual me aparto parcialmente, pues considero que la jurisprudencia constitucional acerca de la neutralidad religiosa del Estado no excluye la posibilidad de que el legislador se una a una celebración que si bien puede tener un carácter religioso, tiene también importancia social, cultural e histórica. En tal medida, existen razones objetivas y razonables para que el legislador, más allá de cuestiones religiosas, si así lo considera conveniente, se una a tal celebración, habida cuenta que la neutralidad religiosa estatal no demanda separar lo público totalmente de los asuntos religiosos, ni se

limita a permitir leyes que tengan el elemento religioso como algo meramente anecdótico. El Estado puede establecer asuntos públicos que tengan contenidos considerados religiosos, siempre y cuando no se incurra en una violación de alguna de las prohibiciones constitucionales explícitas o comprometa al Estado con una religión o culto determinado. En el presente caso se concluyó que la norma era básicamente religiosa y por tanto inconstitucional habiéndose omitido el análisis del texto de la Ley en detalle y determinado el sentido de las normas a partir de algunos documentos del proceso legislativo y de algunas categorías propias del derecho canónico.”

Y más adelante agrega algo sobre lo cual estoy totalmente de acuerdo:

“Establecer un factor secular en toda ley, para que la misma pueda ser constitucional, es un criterio sin duda razonable, identificable en la jurisprudencia constitucional y que comparto plenamente. Exigir que este interés sea ‘suficientemente identificable’, es decir, que pueda ser distinguido del religioso, también es adecuado. Pero establecer el criterio de principalidad es demasiado estricto, es excesivo y limitante del poder de configuración legislativo. De hecho, cuando se trata de aclarar que quiere decir principal se introduce un nuevo parámetro con el cual, por el contrario, sí estoy de acuerdo, a saber: que el carácter secular no sólo sea accesorio o incidental. Se tratan de presentar ambos criterios como dos caras de la misma moneda en el texto de la sentencia, pero en realidad se encuentran en polos muy distantes. El hecho de que el factor secular en una ley no sea ‘principal’ no quiere decir que necesariamente sea entonces ‘incidental’ o marginal, pues entre una y otra categoría existen muchos puntos intermedios. Por ejemplo, el factor secular de una norma puede no ser el ‘principal’ de una ley, pero sí un factor ‘importante’ dentro de la misma. El carácter tan sólo ‘importante’ del aspecto secular quizá implique que no es ‘principal’, pero de ninguna forma permite concluir que es accidental o incidental.”

Finalmente, en la misma Sentencia, el H. Magistrado Mauricio González Cuervo, también haciendo uso del Salvamento de Voto, expresó:

“...como esta Corte ya lo ha expresado, la condición de “Estado Laico”, de “Estado de libertad religiosa” o de “Estado clerical”, sin importar la denominación que se le dé, hace referencia a que Colombia es un Estado que garantiza que “(t)odas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley” lo que no implica una indiferencia, desconocimiento o abstencionismo por parte del Estado, sino que permite brindarle a todas las confesiones religiosas, en pie de igualdad, las garantías para sus manifestaciones de fe, sin privilegiar a unas frente a otras”.

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo, entre otras cosas:

“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.

Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial (artículo 2°), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma está en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de

la nacionalidad, por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

Por estas razones, la jurisprudencia ha sido clara al expresar que existe un deber del Estado colombiano de promover y proteger las riquezas culturales de la Nación, en virtud de que no es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional; así, puede afirmarse que “*hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultural*”, como lo citó en la Sentencia C-264 de 2014 sobre patrimonio cultural sumergido.

V. PROTECCIÓN DE MANIFESTACIONES RELIGIOSAS EN EL ESTADO:

La diversidad en materia religiosa es que existen distintas maneras de manifestar la religiosidad de la persona o de la colectividad, por lo que la existencia de diferentes confesiones religiosas es lo que es lo que podría llamar como diversidad. Así, la igualdad de las confesiones religiosas ante la Ley no es que sea de igual trato para todas sino una aceptación a dichas confesiones, y sus relaciones frente al Estado, las cuales deben ser respetadas en su ámbito de acción.

La identidad civil y la misión del Estado en materia eclesiástica es: “tomar nota de la realidad social tal como ella se presenta (reconocimiento del pluralismo como hecho) y facilitar o promover la expresión de las convicciones religiosas que ya existen –o que puedan llegar a existir- en la sociedad, sin tomar partido a favor o en contra de ninguna de ellas” (Prieto: 2015, 59).

Nuestro punto de partida y referencia se encuentra en el artículo 1º Superior, el cual enumera, dentro de las características del Estado colombiano la de ser pluralista, sin consagrar una religión oficial o, como lo apreciamos en algunas sentencias de la Corte Constitucional, estableciendo la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos (Sentencia C-350 de 1994); no puede ponerse al servicio

de una determinada fe religiosa ni discriminar otras confesiones cuando interviene para regular el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en materia de libertad religiosa y de cultos (Sentencia C-152 de 2003); ser pluralista y tolerante (Sentencia C-1175 de 2004); un Estado que reconoce como igualmente válidas las distintas fórmulas éticas y morales existentes en la sociedad (Sentencia C-817 de 2011); así como el amparo de la libertad de conciencia y de cultos, no solo con la protección de sus manifestaciones privadas, sino su ejercicio externo, sin desconocer que tiene límites en el ejercicio de las garantías públicas y los derechos fundamentales de los demás (Sentencia T-448 de 2007); etc.

En relación con las manifestaciones religiosas como expresiones culturales, la Sentencia C-441 de 2016 dice:

“21. Como se ha venido sosteniendo no existe una definición unívoca de lo que debe ser considerado patrimonio cultural de la nación, más allá de los lineamientos legales y supranacionales que establecen que éste lo componen tanto bienes materiales, así como manifestaciones inmateriales, lo que en modo alguno, excluye a las manifestaciones religiosas.

22. Ello fue reconocido expresamente por el legislador en la Ley 397 de 1997, según la misma fue modificada por la Ley 1185 de 2008, al considerar “*las tradiciones*” y “*las costumbres y los hábitos*” como integrantes del patrimonio cultural inmaterial de la Nación (artículo 4º). Por lo cual, debe entenderse que la amplitud de tales como conceptos permite, válidamente interpretar, que el legislador no buscó excluir elementos religiosos del concepto de cultura. En efecto, el artículo 8º del Decreto Reglamentario 2941 de 2009 señala en forma expresa que la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan, entre otros, a “*eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo*”, esto es, “*acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos con fines religiosos*”.

23. También es preciso recordar que la Ley 133 de 1994, “*por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos*”, establece que las iglesias pueden ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado o adquirido, lo que de suyo implica aceptar que las confesiones religiosas pueden no solo ser titulares, sino incluso generadoras de patrimonio cultural.

Cabe precisar que dicha norma fue declarada exequible de forma condicionada en la sentencia C-088 de 1994, la cual indicó: “(...) *siempre que no se trate de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de la Nación, que está sujeto a la especial protección del Estado, con la posibilidad de que la ley establezca mecanismos para readquirirlos*”, lo que reafirma que en algunas ocasiones el patrimonio cultural de la Nación puede tener origen religioso.

24. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, es posible concluir que el patrimonio cultural de la nación, puede componerse de manifestaciones religiosas, las cuales deben ser objeto de protección por parte del Estado colombiano, tal como se indicó en la Sección II.D anterior de esta sentencia. A continuación, procede esta Sala a especificar en qué consiste el régimen de protección y salvaguarda de las manifestaciones culturales que constituyen el patrimonio de la nación”.

La política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación, tiene como objetivos principales la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación de dicho patrimonio, con el propósito de que este sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto ahora como en el futuro.

Además, “Cuando lo religioso es visto con la naturalidad con la que se asumen otros fenómenos sociales (arte, cultura, educación, deporte...), es posible reconocerle una relevancia pública análoga” (Prieto: 2015, 63). Por tanto, para no violentar el principio de secularidad estatal, bastaría con reconocer el impacto y valor de lo religioso como fenómeno cultural y social específico, para protegerlo y acogerlo como tal, en lo que se ha denominado por algunos como “la función civil de la religión”.

Tratadistas católicos como Javier Hervada, son claros en afirmar: “El Estado... no es ni pluralista ni confesional en lo religioso. El factor religioso, sencillamente, no es un factor constituyente del Estado” (Hervada: 1979), aunque sí debe protegerlo como factor que beneficia al bien común de un amplio grupo de personas.

Por su parte, en las sentencias sobre la Semana Santa en Tunja, ley 1767 de 2015, Sentencia C-441 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo)²⁸ ; así como en las Sentencias C-224 de 2016²⁹ y C-225 de 2016³⁰ (Semana Santa en Pamplona),

²⁸ http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-441-16.htm#_ftnref58

²⁹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-224-16.htm>

³⁰ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-225-16.htm>

encontramos algunos aspectos destacables, ya referidos a lo largo de esta exposición, ante lo cual, hay que insistir que **como ya lo hemos señalado**, Colombia es un Estado pluricultural, lo que ha sido ratificado por instrumentos internacionales como la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, el Convenio 169 de 1989 de la OIT y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2006), de donde se deriva un mandato de protección de todas las expresiones culturales, sin distinción de su contenido. Estas manifestaciones culturales, tanto en Tunja como en Popayán, poseen una amplia tradición histórica y arraigo entre los ciudadanos y no son una simple expresión confesional, sin que exista menoscabo, segregación o discriminación de otras expresiones religiosas o culturales, sino que antes bien, estimula a que diversas manifestaciones culturales y religiosas promuevan normas que busquen su protección.

Señala Iván Garzón Vallejo citando a Martha Nussbaum, que “En efecto, de la Constitución de 1991 no se desprende una visión laicista del Estado, sino el establecimiento de un Estado laico. Lo que implica, que no debe existir una hostilidad o discriminación hacia las expresiones culturales de contenido religioso, su promoción, conservación, divulgación y desarrollo “(...) *si la ‘separación entre la Iglesia y el Estado’ es una buena idea, lo es porque apoya el respeto igual para todos e impide que el ámbito público establezca una doctrina religiosa que denigre o margine a determinado grupo de ciudadanos. Nadie cree en realidad en la separación tomada literalmente de forma general. El Estado moderno es ubicuo en la vida de las personas y si en verdad tratásemos de separar totalmente la Iglesia del Estado se daría una situación de honda injusticia*” (Nussbaum: 2009, 23).

En la Semana Santa en Tunja se envuelve la tradición social, cultural e histórica del Departamento de Boyacá, de la cual participan niños, adultos mayores y turistas, que reconocen en ella más que un evento religioso una manifestación de la cultura boyacense. Igualmente, las normas demandadas no establecen una obligación absoluta de incorporar a los presupuestos, municipal y nacional, partidas para la promoción de la Semana Santa en Tunja, sino que apenas deja abierta la posibilidad para otorgar o no dichas partidas, lo que resulta constitucionalmente admisible.

La Semana Santa en Tunja es un *espectáculo cultural*, que incorpora una convocatoria ecuménica, que cada receptor interpreta según sus creencias y convicciones. Entonces, de ninguna forma resulta procedente utilizar el fundamento religioso,

para desechar la importancia de una manifestación cultural como hecho que puede ser protegido.

La Semana Santa de Tunja es considerada la más antigua de Colombia, celebrándose desde 1562, por lo que su protección se enmarca en los artículos 8 y 72 de la Carta Política. Agrega que si bien las normas que promuevan iniciativas culturales deben ajustarse al patrón de neutralidad del Estado, ello “*no impide que dichas leyes confieran un patrocinio cultura a fiestas que posean un trasfondo religioso, cuando exista un factor cultural con el suficiente peso que se constituya en la razón legítima de dicho apoyo*”, tal como fue reconocido en las Sentencias C-766 de 2010 y C-817 de 2011. Para el apoderado del Ministerio, la Semana Santa en Tunja tiene un valor cultural secular que resulta palmario e incontrovertible, ello se hace patente en que es “*una verdadera fiesta que une a la comunidad y atrae a turistas alrededor de una serie de eventos literarios, artísticos, cinematográficos y musicales*”.

VI. LA SEMANA SANTA EN TUNJA Y LA SEMANA SANTA EN POPAYÁN Y LA DECLARATORIA DE ÉSTA COMO PATRIMONIO CULTURAL E INMATERIAL DE LA HUMANIDAD POR PARTE DE LA UNESCO:

En este capítulo, voy a fundamentar mi intervención, concepto y redacción explicativa, en el documento contentivo de la candidatura que se presentó ante la UNESCO, para buscar al protección de esta manifestación cultural, que si bien incluye sentimientos religiosos, artísticos y tradicionales, hace parte del patrimonio inmaterial de la nación colombiana (declarado en la ley cuestionada) y, particularmente de los caucanos y ciudadanos de Popayán, independientemente de sus creencias y prácticas religiosas o no, pues la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa, hacen parte del alma payanesa, en la cual, la comunidad de Popayán y dentro de ella, los organizadores miembros de la Junta Permanente Pro Semana Santa, los intervinientes en la Procesión: los cargueros, las sahumadoras, los síndicos y síndicas, los moqueros, los regidores y regidoras, los alumbrantes, los músicos, las agrupaciones corales, los boy scout, el personal de aseo, las autoridades municipales, departamentales, eclesiásticas, militares y de policía, la Orden Ecuestre del Santo Sepulcro, la Cámara de Comercio del Cauca, la Fundación de Colonias de Popayán, el Grupo Empresarial de Popayán y las instituciones educativas de la ciudad, están integradas y fusionadas como un solo cuerpo, como Colombia, por un abanico de diversidad multiétnica, plurireligiosa y multicultural, que no ven como un obstáculo el que una manifestación cultural católica vaya en contra del desarrollo de su ciudad, e incluso, de la protección del

artesano tradicional , del ebanista, del orfebre, del carpintero, del alfarero, de las costureras, de los zapateros, gentes humildes que viven de la confección de los elementos de la Semana Santa y que no podrían volver a cumplir con su oficio ancestral por el querer de la demandante. Gentes que desempeñan los más disímiles oficios confluyen en esta manifestación cultural de convivencia alegre, tolerante y respetuosa bajo un lema que nadie ha firmado pero que todos respetan: bajo el anda todos somos iguales. Mal podría ser distinto porque todo se enfoca hacia el interés común, al ejercicio y fortalecimiento de la identidad individual y compartida plasmada en las Procesiones de Semana Santa que conforman el Patrimonio Inmaterial reconocido por la comunidad e instituido en su imaginario colectivo a lo largo de casi cinco siglos años de tradición.

En resumen, la comunidad de Popayán prepara la celebración de las Procesiones de Semana Santa de diversas maneras: primero, enluciendo las fachadas coloniales de la ruta procesional. Segundo, armando sus Pasos en maderas, textiles, joyería, ornamentación floral, elaboración de velas, campañas de alumbrado, participación de orquestas, coros, agrupaciones musicales, alojamiento, gastronomía, exposiciones y publicidad.

He dicho también, que este es un evento de integración multiétnica y pluricultural, ya que sin distingo de credos políticos o religiosos, durante la Semana Santa, se integran las autoridades civiles de la ciudad: el alcalde, el Gobernador del Departamento, el gabinete conjunto, los párrocos de cada iglesia en condición de autoridades simbólicas y el Arzobispo, como representante máximo de ésta jerarquía, quien preside la procesión del Viernes Santo acompañado de los integrantes del Seminario Mayor de Popayán y seguidos de miles de ciudadanos de Popayán, que ven en esta manifestación una parte de su historia y tradición, perfectamente compatibles con la realidad social y dan amplio acceso a la población diversa que se integra al elemento por medio de la difusión y participación efectiva tanto en la preparación que antecede al evento, como al desarrollo mismo de él.

Acerca de la “laicidad” en la organización del evento de Semana Santa, puedo agregar que existe una Junta Permanente Pro Semana Santa, fundada en 1938 con el fin de preservar la tradición. Está compuesta por quince miembros que dedican su esfuerzo durante todo el año a la organización del elemento sin que por ello reciban remuneración económica. Asociados a la Junta están los cargueros (incluso no católicos algunos de ellos), que llevan sobre sus hombros el peso de los Pasos cada noche y poseen el saber hacer en cuanto a las técnicas del ejercicio que se

transmiten por tradición oral y, los síndicos de cada Paso, que coordinan las funciones de sus ocho cargueros. Entre los 70 síndicos hay 8 mujeres que aun cuando no cargan, sí conocen a la perfección los requerimientos de la procesión. Están también los moqueros, pequeños entre 9 y 13 años de edad, que a lo largo de la Procesión cuidan que los cirios vayan encendidos en los cuatros lados del anda y que la cera que se desprende de ellos sea recogida sin que causen daño al Paso, porque como se sabe, son parte del patrimonio inmaterial de la nación. Se incluye también a los regidores, autoridades máximas dentro del desfile procesional, encargados de cuidar el ritmo físico, la estética, el orden, la solemnidad, la continuidad del alumbrado, la compostura de los asistentes de la procesión. Hacen parte del evento también los músicos y las agrupaciones corales, que contribuyen con sus melodías a la ambientación apropiada del recorrido, interpretando algunos temas que han sido compuestos especialmente para el evento. Las ñapangas son las encargadas de llevar pebeteros con sahumero que purifican el alma dándole un particular e incomparable aroma que identifica de manera sutil y a la vez definitiva al elemento, ellas son jóvenes mujeres de la comunidad que van delante de las imágenes de la Virgen María o de las representaciones de los Cristos. Toda la Procesión va acompañada por gentes tanto de la comunidad como turistas que a lado y lado llevan cirios encendidos. Dentro de los alumbrantes participan las Instituciones educativas, los gremios de acción social: la Cruz Roja, el Club Rotario y el Club de Leones, así como las gentes del comercio local. Así vemos, como las procesiones de Semana Santa son también un acto de integración social.

La Junta Permanente Pro Semana Santa cuenta con un taller de restauración conformado por mujeres encargadas de preservar la integridad física de las imágenes, las vestimentas de éstas también son obra de artesanas poseedoras del saber hacer, expertas bordadoras y tejedoras que contribuyen con habilidad insuperable y que trasmiten su conocimiento cada vez con mayor dificultad ante el avance de procedimientos tecnológicos.

Igualmente, el grupo familiar inmediato de todos los que intervienen directamente en el evento es parte indispensable del evento, porque constituyen el punto de apoyo de su participación y dentro de él, particularmente las mujeres que son las encargadas de los tejidos artesanales que llevan los cargueros y en general de la supervisión de toda su indumentaria. De la misma manera se ocupan de los bordados que llevan los doseles de los Pasos y de la ornamentación artesanal y floral a que haya lugar.

Es así como se compone y se mantiene el sentido de identidad y de pertenencia a esta manifestación de fervor popular organizada básicamente por ciudadanos laicos y defendida por ellos aun en épocas de confrontación y de adversidad como en el caso del terremoto de marzo de 1983 que dejó a Popayán semidestruido. Afortunadamente ninguna de las imágenes procesionales, que son parte del patrimonio artístico, cultural y religioso de Colombia, sufrieron daños considerables y, en 1984, con el centro histórico todavía en precario estado, se organizaron y salieron las Procesiones para y por la propia comunidad puesto que en aquellas condiciones no llegaron a la ciudad los numerosos visitantes que de ordinario arriban a ella para admirarlas.

La organización de las Procesiones ocupa todo el año, e incluye tanto el cuidado y restauración de las obras de arte que son las imágenes, la mayoría de finales del siglo XVIII, como las andas y los doseles. Se incluye también el planeamiento de actividades que contribuyen a reforzar la tradición entre las nuevas generaciones interesadas en esta manifestación cultural, quienes desde los cinco años empiezan a prepararse en las Procesiones chiquitas, éstas son una réplica en miniatura de las procesiones cuestionadas por la demandante en cuanto a su permanencia por falta de financiación parcial del evento.

Esta tradición, heredada de España, es la más antigua e interiorizada en la comunidad, conservada y reproducida desde 1556; es una práctica cultural que viene transmitiéndose de generación en generación, con mayor o menor intensidad. Hace parte del imaginario colectivo que conforma un corpus específico de conocimientos traducidos tanto en las técnicas para la elaboración de objetos necesarios para el evento, así como en la concepción mental del espacio cultural que es el centro de la ciudad de Popayán.

Como se establece en la propuesta justificatoria ante la UNESCO: “El tiempo de Semana Santa se vive con tal intensidad que se percibe de múltiples formas: en el olor particular representado en el aroma de las flores, el del sahumerio que portan las ñapangas, la cera derretida de los cirios, el golpe de la alcayata sobre el suelo y el roce de la alpargata en las calles”.

Desde 1938 la Junta Permanente Pro Semana Santa asumió la responsabilidad de organizar y mantener la tradición y desde entonces se ha preocupado por darle una adecuada organización a los desfiles <<Semanasanteros>>, reglamentando la participación de los diferentes estamentos sociales, buscando la financiación indispensable para la restauración de imágenes y demás paramentos. Esto ha

permitido que las Procesiones permanezcan y sean reconocidas como Patrimonio Nacional Colombiano. Adicionalmente se cuenta con el Grupo Juvenil de la Junta que trabaja en pro de éstas y de la motivación de las generaciones futuras.

Las Procesiones transcurren en la ciudad de Popayán, la <<ciudad blanca>, la cual tiene una población de 220.376 habitantes. Se localiza a los 2 grados 27 minutos norte, 76 grados 37 minutos de longitud oeste del meridiano de Greenwich, altura s.n.m. de 1737 metros, la extensión del elemento es de 2 Km aproximadamente, representados en 22 cuadras de 80 metros y 22 bocacalles de 6 metros.

El evento cultural, tradicional, espiritual, turístico y religioso, está compuesto por cinco Procesiones nocturnas que se realizan en una misma semana a continuación del período de Cuaresma estipulado en el tiempo litúrgico del cristianismo, dependiendo de lo cual se efectúan en el mes de marzo o en el de abril de cada año y en coincidencia con el Plenilunio siguiente al equinoccio de primavera. Se escenifican en cada una de las Procesiones los días que precedieron a la crucifixión de Jesucristo, tal y como lo percibe la comunidad incluyendo la crucifixión misma y la resurrección del personaje. Condensa en las cuatro primeras el sufrimiento relatado en la teología y en la quinta el triunfo que se vive en el entorno festivo que cierra el ciclo el Sábado Santo con profusión de colores y la alegría en todos los componentes al cambiar la indumentaria, las flores, la música, y el ánimo de la comunidad, en contraste con el ambiente luctuoso del elemento reflejado en las cuatro Procesiones antecedentes. El sonido lúgubre de la matraca (aldaba sobre madera que produce un resonancia apagada) anunciando la Procesión cambia por la alegría que transmiten las campanas. Se cumple con un recorrido el centro histórico de la ciudad de Popayán a lo largo de 2 Km. Cada Procesión se compone de andas, llamadas Pasos en la terminología particular, en las cuales van esculturas de figuras en tamaño natural talladas en madera que recrean los episodios antecedentes a la muerte de Jesucristo, culminando con su resurrección. El martes tiene lugar la Procesión de la Virgen de los Dolores con 15 Pasos, el miércoles la del Amo Jesús con 16 Pasos, el jueves la del Cristo de la Veracruz con 16 Pasos, el viernes la del Santo entierro de Cristo con 14 Pasos y el sábado la de la Resurrección con 9 Pasos. Cada noche se adornan los Pasos con flores de color específico: blanco, rosado, rojo, morado y multicolores. Durante todo el trayecto las Procesiones son acompañadas por la comunidad que lleva a lado y lado velas encendidas en señal de devoción.

Durante cinco noches, entre las 8 y las 11 recorren este espacio las imágenes puestas sobre andas rectangulares de madera con cuatro barrotes adelante y cuatro

atrás decoradas con flores, velas en su contorno y elementos ornamentales de platería, en hombros de los “cargueros”, a lo cual se denomina “Paso”; salen quince de éstos en promedio por procesión y son 70 en total, algunos llevan doseles bordados en señal de reverencia cuando la imagen portada es la de la Virgen María o la de Jesucristo. Un <<Paso>> es cargado por ocho cargueros durante dos kilómetros en la trayectoria que tiene forma de cabeza y brazos de cruz latina. Cada noche los Pasos van adornados con flores de determinado color así: el martes, blanco en señal de pureza; el miércoles, rosado como signo de redención; el jueves, rojo simbolizando la entrega del cuerpo de Cristo inmolado; el viernes, morado como muestra de penitencia y el sábado se adorna con flores multicolores en expresión de júbilo. La comunidad acompaña ordenadamente a lado y lado con velas encendidas, figura que a lo lejos semeja un río de lava, tal como consta desde lo relatado en las crónicas del siglo XVI.

Desde abril 26 de 2000, la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, solicitó a la Junta Permanente Pro Semana Santa la remisión del Inventario de las esculturas, las andas, paramentos y todo lo que conforma el conjunto procesional, información que se remitió en Junio 12 de 2000, con el fin de incluirlo en la Lista de Inventario de Patrimonio Cultural Inmaterial de Colombia, es decir, la Semana Santa de Popayán y su conjunto escultórico (independientemente de que sean imágenes religiosas), son parte del patrimonio nacional, lo cual, corre ahora el riesgo de desaparecer por acción de la demandante.

La inscripción de las Procesiones de Semana Santa en la Lista Representativa del Patrimonio Universal por la UNESCO, fue la respuesta mediante la cual se realzó el valor de esta forma patrimonial, tan ligada a los espacios de la imaginación y de las concepciones ontológicas de los distintos grupos humanos.

VII. CONCLUSIÓN:

En 1991 habrían terminado las “desigualdades y los privilegios” de la Iglesia católica, para dar paso al Estado neutral, laico, libre de influencias religiosas, como dice Vicente Prieto; sin embargo, “el punto de partida no es la laicidad, sino la realidad positiva y enriquecedora del fenómeno religioso, y el derecho fundamental que tiene por objeto precisamente la vida religiosa de personas y de grupos... En este sentido, la laicidad no funda la libertad religiosa sino que está a su servicio”.³¹

³¹ PRIETO, Vicente. *Libertad religiosa, laicidad, autonomía*. Universidad de La Sabana y Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2016, p. vii.

Incluso, si en lugar de iglesias, se utilizara en Colombia la expresión amplia “entidad religiosa”, se incluiría allí, sin distinción alguna y en condiciones de igualdad legal (aunque esto puede diferir porque algunas quieren influir en la sociedad y otras no quieren que se interfiera en sus asuntos), a las iglesias, confesiones, agrupaciones, movimientos, etc., que con “notorio arraigo” desarrollen actividades religiosas autorizadas por el Estado y dentro de los márgenes de justa discrecionalidad que impone la ley estatutaria de libertad religiosa y sus decretos y normas complementarias.

En todas las épocas, la libertad religiosa, no se refiere solamente a las creencias íntimas, personales y privadas, con las que un ser humano se relaciona con la Divinidad, sino que también se integra de manifestaciones sociales y públicas, con una dimensión colectiva e institucional, que suele padecer los ataques del laicismo, que pretende relegar los actos religiosos únicamente a la vida privada y, que en el caso de la demanda se observa, pues, se quiere acabar con una manifestación cultural, que si bien incluye sentimientos religiosos, artísticos y tradicionales, hace parte del patrimonio inmaterial de la nación colombiana.

El deseable equilibrio entre las entidades religiosas frente al Estado, depende de la prudencia, para no caer, “en el igualitarismo injusto, o también en la injusta discriminación” (Prieto: 2015, 117). El Estado no deja de ser laico (si así se quiere ver) por el hecho de tener en cuenta una realidad social de contenido religioso y obrando en consecuencia.

Para finalizar, quiero mencionar la traducción del artículo 12 de nuestra Constitución al dialecto ancestral wayuunaiki, la cual, aunque no se refiere a la libertad religiosa, si sirve para ilustrar su preponderancia dentro de nuestro Estado: “Nadie podrá llevar por encima de su corazón a nadie, ni hacerle mal en su persona aunque piense y diga diferente”.

VIII. BIBLIOGRAFÍA:

- Benedicto XVI. 22 de septiembre de 2011, discurso ante el Bundestag de Alemania.
COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política de 1991.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1185 de 2008.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 133 de 1994.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 16 de 1972.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 163 de 1959.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1645 de 2013.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1710 de 2014.

INTERVENCIÓN ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

Abril 1 de 2017.

Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1767 de 2015.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 21 de 1991.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 397 de 1997.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 51 de 1983.
COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 74 de 1968.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 1993.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-088 de 1994.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-091 de 2015.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1175 de 2004.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-120 de 2008.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-152 de 2003.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-224 de 2016.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-225 de 2016.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-264 de 2014.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-350 de 1994.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-360 de 1996.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-441 de 2016.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 de 1994.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-568 de 1993.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-671 de 1999.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-766 de 2010.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-817 de 2011.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-948 de 2014.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-960 de 2014.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-193 de 1999.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-380 de 1993.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-448 de 2007.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-621 de 2014.
COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-832 de 2011.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Acuerdo de Derecho Público Interno con las Iglesias Cristianas no Católicas de 1997.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2128 de 1992.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2616 de 1975.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 264 de 1993.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2941 de 2009.
COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 3154 de 1968.
Convención Americana de Derechos Humanos.
Convención de Patrimonio Mundial de 1972.
Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.
Convenio 169 de 1989 de la OIT.
Declaración Universal de la UNESCO.
Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
DEL GIUDICE, Vincenzo. 1955. *Nociones de Derecho Canónico*. Traducción y notas de Pedro Lombardía. 333, Pamplona: Publicaciones del Estudio General de Navarra.
HERVADA, J, *Textos internacionales de Derechos Humanos*, Pamplona 1978, p. 568, artículo 18.3.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-224-16.htm>
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-225-16.htm>
http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/c-441-16.htm#_ftnref58

INTERVENCIÓN ANTE EL CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA

Abril 1 de 2017.

Prof. Dr. Hernán Alejandro Olano García, MSc., PhD.

- LLERAS DE LA FUENTE, Carlos y Tangarife Torres, Marcel. 1996. *Constitución Política de Colombia. Origen, Evolución y Vigencia*. Tomo I, 79 Bogotá: Ediciones Rosaristas, Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké.
- Lombardia, Pedro. 1983. *Derecho Eclesiástico del Estado español*. Segunda edición, 28, Pamplona: Eunsa.
- NAVARRO-VALLS, Rafael y PALOMINO, Rafael. *Estado y Religión. Textos para una reflexión crítica*. Ariel Derecho, Barcelona, 2000, pp. 187 y ss.
- OLANO, Hernán. Definición de Soft Law, en: “Diccionario Analítico de Derechos Humanos e Integración Jurídica”, Roberto Cippitani – Mario I. Álvarez Ledesma (Coordinadores). Editado por el Istituto per gli Studi Economici e Giuridici – ISEG, la Università degli Studi di Perugia, Italia y el Instituto Tecnológico de Monterrey - ITESM de México, con apoyo de la Unión Europea, segunda edición, 2016. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- PRIETO, Sanchís, *El Derecho Fundamental de libertad religiosa, “Lecciones de Derecho Eclesiástico”*, Madrid 1985 p. 310.
- PRIETO, VICENTE. 2005. *Relaciones Iglesia-Estado. La perspectiva del Derecho Canónico*. 9, Salamanca: Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca.
- PRIETO, Vicente. *Libertad religiosa, laicidad, autonomía*. Universidad de La Sabana y Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2016, p. vii.
- RODRÍGUEZ ITURBE, José Benjamín. *Historia de las Ideas y del Pensamiento Político. Una perspectiva de occidente*. Tomo 2 – La Modernidad. Grupo Editorial Ibáñez y Universidad de La Sabana, Bogotá, D.C., 2007, p. 202.
- SALDAÑA, Javier. 1999. “Derecho y principio de libertad religiosa. Un breve análisis de la actitud promotora del Estado frente al hecho religioso”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 95: 588.
- SALDAÑA, Javier. 2004. “Derecho y Religión”. *ARS IURIS*, 103: 457.
- TOBÓN R., Octavio. 1954. *Compendio de Derecho Público Eclesiástico*. Bogotá: Temis, p. 9.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*. Alianza Editorial, Tomo II, 3a. edición, Madrid, 1988, p. 195.
- URIBE BLANCO, Mauricio y Lastra Jiménez, Álvaro. 1990. *Derecho Eclesiástico del Estado Colombiano. Fundamentos*. 12 Bogotá: Universidad de La Sabana.
- URIBE DE ESTRADA, María Helena. Fernando González. *El viajero que iba viendo más y más*. Colección Bronce. Editorial planeta Colombia, segunda edición, Bogotá, D.C., 2016, p. 380.
- VÁSQUEZ GARCÍA-PENUELA, José María. 1994. “El objeto del Derecho Eclesiástico y las Confesiones Religiosas”. *Ius Canonicum*, 67: 280.